

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.  
CORRESPONDENCIA  
-9 DIC 2019  
GHA-1530-19  
Hora: \_\_\_\_\_ Folios: \_\_\_\_\_  
Quien Recibe: AO

Señor,  
**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

---

---

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---

---

Ref: **INGESCONT S.A.S.** contra **INGENIERÍA Y  
TECNOLOGÍA DE SERVICIOS S.A.S.**

Exp. 2018-1114

---

**NANCY ALEJANDRA VERA GUZMÁN**, identificada con la C.C. 1.018.464.418 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional No. 291.627 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial de **INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA DE SERVICIOS S.A.S.** (la "Demandada", la "Contratante" o "INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA"), sociedad por acciones simplificadas, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con NIT No. 900162414-5, conforme al poder especial conferido por **URIEL BAUDELINO CASTILLO BALLESTEROS**, representante legal de la Contratante, el cual reposa en el expediente, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso ("CGP"), procedo a contestar la Demanda promovida por **INGESCONT S.A.S.** ("INGESCONT", la "Demandante" o el "Proveedor"), conforme lo siguiente:

#### I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, notificado por estado el 6 de noviembre, se dispuso mantener incólume el auto admisorio del 25 de septiembre de 2018 y se ordenó controlar el término de contestación por secretaría.

En ese sentido y atendiendo lo dispuesto en el artículo 369 del CGP, el término para contestar la Demanda fenece el 5 de diciembre, no obstante, dados los cierres que se han presentado en los Juzgados, con ocasión del Paro Nacional, los días 21 y 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019 no se corrieron términos, por lo anterior el plazo para Contestar la Demanda culmina el diez (10) de diciembre de 2019, presentándose este escrito en tiempo.

#### II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

690

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del Demandante porque la parte activa no probó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA y por el contrario, es claro que mi representada observó todas y cada una de las obligaciones que adquirió en virtud de la celebración del Contrato, concretamente la relativa al pago del valor pactado en el Contrato.

Sin perjuicio de la respuesta que se dará a los Hechos de la Demanda y de las excepciones que formulo en el Capítulo pertinente, me permito hacer los siguientes pronunciamientos puntuales sobre las pretensiones aducidas en la Demanda:

**Frente a la Pretensión Primera Declarativa:** Me opongo a su prosperidad, porque INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA cumplió el Contrato en los términos pactados por las partes y porque la parte activa no acreditó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, motivo por el cual resulta improcedente la declaratoria de responsabilidad en cabeza de la Demandada.

**Frente a la Pretensión Primera Condenatoria:** Me opongo a su prosperidad, por ser consecuencial de la pretensión primera declarativa. Respecto a los elementos alegados, me opongo así:

- Respecto a los intereses moratorios alegados, me opongo, porque atendiendo lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA no estuvo en mora de cumplir lo pactado.
- Respecto a la ganancia dejada percibir, el Demandante no aportó prueba sumaria alguna que diera cuenta de la existencia de dicho rubro y su estimación.

**Frente a la Pretensión Segunda Condenatoria:** Me opongo a su prosperidad, por ser consecuencial de la pretensión primera declarativa.

**Frente a la Pretensión Tercera Condenatoria:** Me opongo a su prosperidad, por ser consecuencial de la pretensión primera declarativa. Respecto a los elementos alegados, me opongo así:

- Respecto al “saldo insoluto de la Factura”, me opongo, porque la totalidad de la Factura 119 fue cancelada, conforme se explicará más adelante.
- Respecto al IVA, me opongo, porque de conformidad con la Cláusula Segunda del Contrato, dentro del valor total cobrado se encuentra incluido el impuesto sobre las ventas del 19% y atendiendo lo dispuesto en la Cláusula Décimo Primera, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA efectuaría las retenciones procedentes de conformidad con la ley.



GA

- Respecto a los gastos de representación para adelantar el cobro pre-jurídico, me opongo, toda vez que no se allega prueba que acredite su existencia ni el monto de su valor.

**Frente a la Pretensión Cuarta Condenatoria:** Me opongo a su prosperidad, por ser consecuencial de la pretensión primera declarativa y porque de conformidad con la Cláusula Segunda del Contrato, dentro del valor total cobrado se encuentra incluido el impuesto sobre las ventas del 19%, y atendiendo lo dispuesto en la Cláusula Décimo Primera, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA efectuaría las retenciones procedentes de conformidad con la ley.

**Frente a la Pretensión Quinta Condenatoria:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ante la falta de prosperidad de las demás pretensiones de la Demanda. En consecuencia, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la Demandante.

### III. RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 96, numeral 2° del CGP, doy respuesta a los hechos de la Demanda, con base en la información suministrada por mi poderdante:

**Al Hecho 1:** Es cierto.

**Al Hecho 2:** Es cierto. Valga aclarar que la propuesta presentada por INGESCONT y aceptada por las partes detallaba los materiales y equipos que serían usados para la construcción de la Bahía Móvil para pruebas de alta presión (la “Bahía Móvil” o el “Equipo”), de los cuales no se pudo verificar sus características y propiedades técnicas por la falta de presentación de los certificados, adicionalmente hubo fallas en la calidad de los acabados de madera en el área operativa”, era clara la necesidad. Así mismo, era clara la necesidad de que los bienes usados en la construcción no fueran usados, y que debían contar con determinados estándares de calidad.

**Al Hecho 3:** Es cierto.

**Al Hecho 4:** Es cierto. En efecto, como puede apreciarse en el correo enviado el 13 de septiembre de 2017 por parte de la señora Diana Rojas al señor Luis Néstor Siachoque, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA requería que la Demandante procediera de la forma más ágil y eficiente con la fabricación de la Bahía Móvil, y en general, con la celebración del Contrato.

**Al Hecho 5:** Es cierto, conforme consta en el texto introductorio del Contrato CTO-ITS-017 (el “Contrato”).



692

**Al Hecho 6:** **Es cierto.** En efecto, el Proveedor se obligó contractualmente en los términos de lo dispuesto en la Cláusula Primera del Contrato. Resulta especialmente relevante para efectos de este proceso resaltar que INGESCONT se comprometió específicamente a (i) suministrar insumos, equipos, así como todos los artículos necesarios para fabricar el Equipo y (ii) estar al tanto de cualquier otra actividad inherente o conexas al Contrato.

**Al Hecho 7:** **Es cierto.** De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato el mismo tendría una duración de cinco (5) semanas contadas a partir de la suscripción del Acta de Inicio.

**Al Hecho 8:** **Es cierto** que el valor del Contrato fue pactado en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (COP \$96.985.000).

Es igualmente cierto que de conformidad con la Cláusula Segunda del Contrato dicho valor contemplaba los gastos, costos e impuestos, por lo cual, después de descontar la retención en la fuente, la retención de ICA y la retención del impuesto sobre las ventas (IVA), el valor adeudado al Proveedor era de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (COP \$92.298.750) incluyendo el IVA, conforme consta en el siguiente cuadro:

VALOR FACTURA	COP \$96.985.000
RETE ICA	COP \$326.000
RETE FUENTE	COP \$2.037.500
RETE IVA	COP \$2.322.750
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>COP \$92.298.750</b>

**Al Hecho 9:** Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente forma. **Es cierto** que de conformidad con la Cláusula Tercera del Contrato, INGESCONT debía hacer entrega del Equipo en el kilómetro 4 Vía Acacias; Molino Montecarlo en Villavicencio, Meta. **Es cierto** y de vital importancia el reconocimiento que hace el apoderado de la sociedad Demandante, relativo a la obligación que pesaba en cabeza de INGESCONT concerniente a suministrar (i) certificados de calidad de los materiales y equipos entregados y (ii) certificados de garantía con especificación de vigencia de las mismas (los "Certificados"). **Es cierto** que la Cláusula Tercera impuso a la Demandante la carga de suministrar certificados originales, carga que INGESCONT evidentemente no ha observado y que ha generado graves perjuicios económicos a mi representada, conforme se expondrá más adelante, es igualmente cierto que



016  
683

esta obligación de entrega de certificados, manuales y demás documentos era esencial para el Contrato mismo, puesto que de ello dependía el funcionamiento de la Bahía Móvil, y la garantía de que soportaban pruebas de alta presión.

**Al Hecho 10:** Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente forma. **Es cierto** que el pago se encontraba dividido en tres instalamentos (30%, 20% y 50%), atendiendo lo pactado en el Contrato y conforme lo reiteró la señora Diana Rojas en el correo del 13 de septiembre de 2017. **Es cierto** que el 50% del valor del Contrato sería pagado por mi poderdante con el lleno de ciertos requisitos, entre los cuales se encontraba la entrega de los certificados de calidad de materiales y equipos utilizados y entregados junto a los certificados de garantías con especificación de la vigencia de las mismas, estos documentos eran esenciales para considerar que el objeto contractual había sido ampliamente cumplido.

**Al Hecho 11:** **Es cierto.** La señora Diana Rojas reiteró al señor Siachoque la forma en que los instalamentos fueron pactados en el Contrato, esto es, 30% por concepto de anticipo, 20% una vez se hubiese ejecutado el 50% de la Bahía Móvil y 50% contra entrega del Equipo sujeto a la presentación del Acta de Entrega firmada a satisfacción por la Contratante, junto a la satisfacción de los requisitos establecidos en la última parte de la Cláusula Décimo Primera, ello es, la entrega completa de las certificaciones, manuales y demás documentos necesarios para garantizar el correcto funcionamiento de la Bahía.

**Al Hecho 12:** **Es cierto.** Mi poderdante procedió con el pago del primer instalamento (30%) en los términos y plazos pactados en el Contrato, correspondiente a un valor de VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (COP \$29.095.500), conforme consta en el comprobante de pago emitido por Bancolombia y remitido vía correo electrónico a la Demandante el 25 de septiembre de 2017, documento que se adjunta con esta Contestación.

**Al Hecho 13:** Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente forma. **No me consta** que el 25 de septiembre de 2017 se haya dado inicio a la ejecución del Contrato. **Es cierto** que el señor Siachoque remitió a la señora Diana Rojas el correo al que se hace referencia en este hecho.

**Al Hecho 14:** **Es cierto.** En atención a dicha situación, la sociedad Demandada procedió a gestionar al interior de la empresa el pago de DIECINUEVE MILLONES



GA

TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (COP \$19.397.000) – correspondientes al 20% del valor del Contrato– a favor de INGESCOT, cumpliendo lo dispuesto en la Cláusula Décimo Primera del Contrato, encontrándose dentro del término para hacerlo. Dicho pago fue efectuado el 20 de octubre de 2017, conforme consta en el Comprobante de Egreso del 20 de octubre y en el Detalle de Lote de Pagos obtenido de la Sucursal Virtual de Empresas de Bancolombia, ambos documentos con sello de tesorería que indica “pagado”, el cual data el 10 de octubre de 2017.

**Al Hecho 15:** **No es cierto como se plantea**, es cierto que el señor Siachoque envió dicho correo, sin embargo, vale la pena recordar que INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA empezó a gestionar el pago correspondiente al 20% del valor del Contrato desde el 12 de octubre de 2017, conforme consta en la respuesta al Hecho No. 14, así mismo, es claro que INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA siempre estuvo presto al cumplimiento de sus obligaciones.

**Al Hecho 16:** Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente forma. **No es cierto** que mi poderdante no haya pagado el 20% del valor del Contrato en tiempo, puesto que el pago se gestionó dentro del término legal, tal cual se ha venido sosteniendo y como consta en las pruebas aportadas. Consecuentemente, **no puede ser cierto** que el pago se haya realizado “*hasta finales del mes de octubre de 2017*”, como lo sostiene la parte activa, puesto que los comprobantes dan cuenta de que el pago se realizó el 20 de octubre de 2017. Finalmente, **no me consta** que el Demandante haya suspendido la ejecución de las obras, y dentro de los documentos aportados con la Demanda, no reposa prueba alguna de ello, así mismo, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA nunca fue informada de dicha suspensión, de ser cierto que se haya presentado.

**Al Hecho 17:** Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente forma. **Es cierto** que el señor Jorge Iván Nieto fue funcionario de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, y que el mismo se encontraba en Yopal durante el término de ejecución del Contrato.

Sin embargo, no es cierto como planea hacerlo ver el Demandante, que el ingeniero Nieto fuera el interventor del contrato. Así mismo, **no nos consta** que el señor Nieto sea un persona loable y correcta en su actuar, ya que, olvida el Demandante mencionar que, al parecer, se presentó una situación irregular entre el señor Siachoque –en su condición de representante legal de la Demandante– y el señor Nieto –en su calidad de trabajador de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA–, irregularidad que se manifestó en un presunto beneficio económico recibido por parte del último. Al respecto, me permito aportar copia del mensaje enviado por Luis Siachoque en el



cual se hace referencia a una transferencia de QUINIENTOS MIL PESOS (COP \$500.000). Al parecer, dicho mensaje pretendía ser enviado a Jorge Iván Nieto, pero el mismo fue enviado por error a la señora Liliana Jiménez, trabajadora de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA.

En atención a dicha situación, el señor Jorge Iván Nieto fue desvinculado como trabajador de la sociedad Demandada. En ese sentido, el proceder del ingeniero Nieto dista mucho del de una persona loable, y que estuviera actuando con total imparcialidad y en procura de los intereses de INGENIERIA Y TECNOLOGÍA.

Así mismo, es importante recalcar que el proceder del ingeniero resulta reprochable en tanto la suscripción del Acta de Entrega del Equipo se hizo sin un recibido a plena satisfacción por parte de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, teniendo en cuenta que:

- a) De conformidad con la Cláusula Décimo Primera la entrega efectiva del Equipo suponía el suministro de los Certificados junto a otros documentos que garantizaban la idoneidad y calidad de los materiales utilizados para su construcción.
- b) En atención al presunto beneficio económico que obtuvo el señor Nieto por parte de INGESCONT, resulta cuestionable la objetividad que pudo haber tenido su concepto en torno a las condiciones del Equipo que se recibía.

*No es cierto* que de las “*objeciones, correcciones técnicas, aclaraciones y certeza sobre la debida ejecución del Contrato*” elevadas por el señor Nieto pueda inferirse que la obra cumplió con los estándares y requerimientos exigidos del Equipo y de los elementos con los cuales debía ser entregado, porque como ya fue expuesto, hay indicios que permiten indicar que el ejercicio de vigilancia y aprobación del señor Nieto era parcializado y en nada representaba los intereses de la Demandada.

**Al Hecho 18:** **No es un hecho**, es una apreciación subjetiva del Demandante, junto a la transcripción de la Cláusula Cuarta del Contrato. Sin embargo, resulta relevante que el mismo apoderado de la parte activa reconoce la posibilidad que tenía la Demandada de inspeccionar la fabricación del Equipo para constatar el cumplimiento de las especificaciones pactadas.

**Al Hecho 19:** Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente forma. **Es cierto** que la Cláusula Décimo Primera del Contrato contemplaba el pago del valor en tres instalamentos, encontrándose el pago del ultimo instalamento (50%) sujeto a la entrega en debida forma de los Certificados por parte del Proveedor. **No es cierto** que las obligaciones



1779  
GAB

contractuales de INGESCONT se limitaran a la entrega de Bahía Móvil, puesto que junto con ella debía entregar los certificados de calidad de los materiales, manuales de los equipos y de más documentos necesarios para la operación de la Bahía, en ese orden de ideas, **no es cierto** que la Bahía Móvil haya sido entregada a satisfacción, toda vez que (i) mi poderdante detectó defectos en el Equipo con posterioridad a su entrega y (ii) la Demandada nunca hizo entrega de los Certificados originales de calidad de los bienes, manuales de los equipos y demás documentos necesarios, lo cual se traduce en un claro incumplimiento contractual por parte de INGESCONT.

**Al Hecho 20:**

**No es un hecho**, es una apreciación subjetiva de la parte activa. En todo caso, no es cierto de ninguna forma que la relación contractual que subyace a este Proceso se haya desarrollado en el marco de una posición dominante en cabeza de mi poderdante, ni la parte Demandante aporta prueba de ello.

Aún si se considerase que mi representada gozaba de una posición dominante en el marco del Contrato, debe recordar el apoderado de la parte activa que esa circunstancia por si sola no es reprochada por la ley, lo que resulta contrario a derecho es el abuso de dicha posición, situación que en este caso no se evidencia de forma alguna.

Por otra parte, en ningún momento manifestó la sociedad Demandante disconformidad respecto al contenido del Contrato, exceptuando lo ya sostenido respecto al pago por instalamentos, requerimiento frente al cual se obtuvo respuesta y sobre el cual no se manifestó posterior desacuerdo por parte de INGESCONT.

**Al Hecho 21:**

**No es un hecho**. Nuevamente se está ante una apreciación subjetiva que de ninguna forma puede clasificarse como un hecho. En todo caso, en respuesta a lo sostenido en este punto, bien debe saber el apoderado de la parte activa que no resulta extraño a variadas formas contractuales la inclusión de cláusulas penales aplicables ante el incumplimiento de solo uno de los contratantes, en especial, cuando el equipo que se requiere construir tiene unas especificaciones particulares, que hacen necesario forzar al Proveedor a un cumplimiento perfecto.

Se reitera: INGESCONT conocía perfectamente el clausulado del Contrato por lo cual no se entiende el por qué se manifiestan disconformidades al respecto en esta instancia, y en todo caso, estas inconformidades no guardan relación con lo que aquí se discute, en especial atención a que no se solicita la declaratoria de nulidad de dichas cláusulas.

**Al Hecho 22:**

**Es parcialmente cierto. Es cierto** que el documento denominado "Factura de Venta No. 0000119 del 27 de octubre de 2017" (la "Factura") fue



Handwritten signature or initials in black ink, possibly 'GFX'.

enviado vía correo electrónico el 1° de noviembre del mismo año. No obstante, **no es cierto** como pretende hacerlo ver el Demandante que dicha Factura fuera un título valor pleno, toda vez que no reúne los requisitos que establece el artículo 617 del Estatuto Tributario, especialmente el concerniente a entregar el original de la factura, por lo cual no puede predicarse de dicho documento aceptación alguna por parte de mi poderdante.

**Al Hecho 23:** **No es cierto como se plantea.** Es cierto que se envió el correo que se indica. Sin embargo, **no es cierto** que la culminación del proyecto se diera solo con la entrega física de la Bahía Móvil, sino que suponía además el suministro de los Certificados originales, en los términos de la Cláusula Tercera, Quinta y Séptima del Contrato.

**Al Hecho 24:** Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente forma. **No me consta** que se hayan realizado "*correcciones técnicas y prueba total de equipos por parte de INGESCONT*", toda vez que no se allega prueba al respecto y en su momento tampoco se entregó constancia a mi poderdante sobre el particular.

**No es cierto** que el Equipo haya sido entregado a entera satisfacción, y tampoco se agotaba en dicho instante las obligaciones contractuales en cabeza de INGESCONT. En efecto, la suscripción de dicha acta constata la entrega física y material del Equipo, pero de ninguna forma puede asimilarse a un recibo a satisfacción de la Bahía Móvil, toda vez que atendiendo los términos del Contrato:

- i. El cumplimiento efectivo y pleno de la prestación principal en cabeza de la aquí Demandante contemplaba la entrega de los Certificados que constaten el origen y las condiciones de calidad de los elementos utilizados en la construcción del Equipo, situación que no se presentó, toda vez que a la fecha, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA no ha recibido los Certificados originales por parte de la Demandante, ni tampoco los manuales necesarios para operar los equipos.
- ii. Conforme las Cláusulas Cuarta y Vigésimo Quinta del Contrato, mi poderdante tiene el derecho a inspeccionar los bienes con los cuales fue construido el Equipo y las disposiciones contractuales relativas a garantía y calidad sobreviven a la terminación de la relación entre las partes. En ese sentido, ante hallazgos indicativos de irregularidades o carencias en la fabricación y culminación de la Bahía Móvil, resulta plenamente procedente y acorde con las condiciones pactadas contractualmente, que mi poderdante proceda con la reclamación y



correspondiente solicitud de reparación de las irregularidades encontradas en el Equipo.

Lo anterior aunado a las presuntas irregularidades en las cuales incurrieron el señor Siachoque y el señor Nieto, lo cual permite entrever la concurrencia de intereses personales totalmente ajenos y en nada satisfactorio respecto a lo requerido por mi representada con ocasión de la celebración del Contrato.

**No es cierto** que con la suscripción del Acta de Entrega Final se haya entregado a la Contratante documentación original, manuales, controles, fichas técnicas y las respectivas garantías de los materiales, conforme se ha venido sostenido a lo largo de esta Contestación, y conforme se vislumbra en las pruebas aportadas, muy por el contrario, se requirió en diversas oportunidades al Proveedor para que entregara los documentos originales de los certificados de algunos bienes, los certificados de otros que no había sido entregados, así como manuales y demás documentos necesarios para el correcto funcionamiento de la Bahía.

**Al Hecho 25:**

**No es cierto como se plantea. Es cierto** que se envió el correo que se menciona. **Sin embargo, no es cierto como pretende hacerlo ver el Demandante** que dicha remisión fue efectuada con el fin de que la Demandante procediera con las pruebas correspondientes encaminadas a determinar la idoneidad y calidad del Equipo y de ninguna forma puede interpretarse como un recibo a satisfacción de la Bahía Móvil, recordando que nunca fueron entregados los Certificados a mi poderdante y que las reclamaciones posteriormente realizadas por parte de la señora Diana Rojas se presentaron al amparo de las cláusulas contractuales que facultaban a la Contratante para constatar la idoneidad del Equipo y el cumplimiento de los fines para los cuales se contrató a la Demandante.

**Al Hecho 26:**

**No es cierto como se plantea. Es cierto** que se envió el correo que se menciona. **No es cierto** el contenido ni la veracidad del mismo, en tanto no se guardó ningún soporte de las pruebas que se mencionan fueron realizadas. Tampoco es cierto que se hubieran entregado los certificados, garantías y demás documentaciones del equipo, contrario a lo sostenido por el señor Siachoque en el correo del 17 de noviembre de 2017, no hubo una entrega efectiva de los Certificados originales, los cuales son requeridos para garantizar el origen de la Bahía Móvil y de esa forma utilizarla para los fines que fue requerida, situación que implica un ostensible incumplimiento por parte de la sociedad Demandante. Por otra parte, nunca se constató ante INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA la realización de pruebas a la Bahía Móvil por parte de INGESCOT.



Handwritten signature or initials in black ink.

**Al Hecho 27:** **No es cierto como se plantea. Es cierto** que el 17 de noviembre de 2017 la señora Diana Rojas manifestó al señor Siachoque la necesidad de recibir el Acta de Entrega del Contrato con el recibido a satisfacción firmado por el Ingeniero Jorge Iván Nieto, bajo el entendido de que junto a la entrega material de la Bahía Móvil se había hecho entrega de los (i) certificados originales de calidad de los materiales y equipos entregados y de los (ii) originales de los certificados de garantía con especificación de vigencia de las mismas, cosa que no sucedió y que implicó el incumplimiento contractual por parte de INGESCONT.

Se recuerda en este punto que el mensaje de WhatsApp mediante el cual –presuntamente– se ofrecían sumas de dinero por segunda vez al señor Iván Nieto, data del 10 de noviembre de 2017, por lo cual para el momento en que la señora Rojas envió el correo solicitando el Acta de Entrega, la sociedad Demandada estaba gestionando internamente los recientes descubrimientos en torno a actuaciones dudosas por parte del señor Nieto junto al señor Siachoque, conforme lo demuestra el correo enviado, en ese sentido, proceder a un pago al Proveedor, sin realizar las investigaciones pertinentes hubiera implicado afectaciones a la empresa, y violaciones a la política de ética, y anticorrupción.

**Al Hecho 28:** **No es cierto como se plantea.** Se reitera que la Demandante no dio cumplimiento al Contrato en los términos pactados, por lo cual no podía pretender de forma alguna el pago por una actividad que no ejecutó correctamente. Por otra parte, se pone de presente que en los días posteriores al 10 de noviembre de 2017 (fecha en la cual fueron enviados los mensajes vía WhatsApp por parte del señor Siachoque) INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA estaba adelantando internamente el manejo de la situación presentada en torno a INGESCONT y al señor Nieto, conforme lo demuestra el correo electrónico enviado por Diana Rojas a Rodrigo Azeredo, oficial de cumplimiento de la sociedad Demandada.

Adicionalmente, resulta de vital importancia poner en conocimiento del H. Juez una circunstancia que el apoderado de la Demandante omitió mencionar, referente a la reunión sostenida por parte de mi representada con el señor Siachoque, cuya finalidad era esclarecer el contenido del mensaje en el cual se hacía referencia a un pago de QUINIENTOS MIL PESOS (COP \$500.000). Al respecto, el señor Siachoque se limitó a negar en forma reiterada que existiese cualquier irregularidad en torno a su relación con el señor Nieto.

**Al Hecho 29:** **Es cierto** que el señor Siachoque envió el correo que refiere en este hecho el 23 de noviembre de 2017. Es igualmente cierto que el correo no tuvo respuesta inmediata en atención al procedimiento adelantado por la



sociedad Demandada encaminado a esclarecer los presuntos pagos realizados a Iván Nieto por parte del señor Siachoque.

En todo caso, el señor Siachoque sabía que la Sociedad demandada ya tenía conocimiento sobre los mensajes enviados vía WhatsApp y que se adelantaba un procedimiento interno al respecto.

**Al Hecho 30:** Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente forma. **Es cierto** que el representante legal de INGESCONT envió a la señora Diana Rojas el correo del 27 de noviembre de 2017. **No es cierto** de ninguna forma que INGESCONT haya cumplido con el objeto del contrato, como lo sostiene erróneamente el señor Siachoque en el correo referido, toda vez que al contrario, la sociedad Demandante frustró de forma directa el objeto contractual al dejar de proporcionar a mi poderdante los elementos necesarios para operar el Equipo de forma segura. **No es cierto** que las condiciones iniciales en la forma de pago hayan sido modificadas por INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, recordando lo ya sostenido respecto al pago por instalamentos contemplado en el Contrato y frente al cual la señora Rojas fue clara en el correo del 13 de septiembre de 2017, sin que el aquí Demandante manifestara ningún reparo, por lo cual resulta contrario a la buena fe que pretenda el señor Siachoque alegar en instancias posteriores y tratando de matizar su evidentemente incumplimiento, que las condiciones contractuales fueron modificadas en forma desfavorable a sus intereses.

**Al Hecho 31:** **Es cierto** que dicha misiva fue enviada vía correo electrónico. En todo caso, el señor Siachoque sabía que la Sociedad demandada ya tenía conocimiento sobre los mensajes enviados vía WhatsApp y que se adelantaba un procedimiento interno al respecto, en ese sentido, **no es cierto** que no existiera intencionalidad de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA de servicios de atender a sus requerimientos.

**Al Hecho 32:** **Es cierto** que dicha misiva fue enviada vía correo electrónico. En todo caso, el señor Siachoque sabía que la Sociedad demandada ya tenía conocimiento sobre los mensajes enviados vía WhatsApp y que se adelantaba un procedimiento interno al respecto, en ese sentido, **no es cierto** que no existiera intencionalidad de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA de servicios de atender a sus requerimientos.

**Al Hecho 33:** **Es cierto** que dicha misiva fue enviada vía correo electrónico. En todo caso, el señor Siachoque sabía que la Sociedad demandada ya tenía conocimiento sobre los mensajes enviados vía WhatsApp y que se adelantaba un procedimiento interno al respecto, en ese sentido, **no es**



65

**cierto** que no existiera intencionalidad de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA de servicios de atender a sus requerimientos.

**Al Hecho 34:** **No es cierto como se plantea**, si bien dichas comunicaciones tuvieron lugar, **no es cierto** que la Bahía Móvil haya sido culminada atendiendo los términos del Contrato, que implicaba la entrega de documentación adicional. Se reitera que (i) no hubo un silencio absoluto por parte de mi representada, toda vez que se informó al señor Siachoque sobre las situaciones presuntamente irregulares encontradas y en ese orden de ideas, (ii) resultaba fuera de lugar que el representante legal de la Demandante insistiera en el pago de una obligación que no cumplió íntegramente y en torno a la cual había fundadas preocupaciones en temas de transparencia y compliance.

**Al Hecho 35:** Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente forma. **No es cierto** que se generaran intereses de mora, toda vez que la Factura nunca fue aceptada por mi representada, y las obligaciones de pago del 50% restante no se habían generado, en tanto no se había recibido a satisfacción el equipo y los certificados no habían sido entregados. **Es cierto que** la señora Diana Rojas envió un correo electrónico el 5 de enero de 2018 al señor Néstor Siachoque, indicando las irregularidades que habían sido encontradas por parte del Departamento de Mantenimiento y HSEQ (Health, Safety, Environment and Quality) de la sociedad Demandada y solicitando que dichas fallas fueran solucionadas, atendiendo las condiciones pactadas contractualmente. Lo anterior con el fin de proceder con el pago del saldo pendiente a favor de la Demandante.

**Al Hecho 36:** Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente forma. **Es cierto** que el apoderado de la parte activa acudió a las instalaciones de la sociedad Demandada con el fin de discutir la situación presentada. **No es cierto** que mi representada se encontrara en mora, toda vez que la Demandante se hallaba en una situación de incumplimiento, conforme se ha venido sostenido a lo largo de esta Contestación, teniendo en cuenta que la entrega física de la Bahía Móvil resulta inane si no se aportaron los Certificados que acreditan su origen y calidad, por lo cual de ninguna forma pueden calificarse las peticiones elevadas por mi representada como "infundadas". **Es cierto** que la señora Diana Rojas indicó que el pago del saldo pendiente se encontraba sujeto a la subsanación de las irregularidades halladas por el Departamento de Mantenimiento y HSEQ de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, teniendo cuenta que la Bahía Móvil no había sido entregada en las condiciones necesarias para ser utilizada por mi poderdante, lo cual frustró en su totalidad el objeto del Contrato, recalcando que las Certificaciones,



manuales y demás documentos constituyen parte esencial del Contrato y su objeto.

**Al Hecho 37:**

Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente forma. **No es cierto** que las observaciones realizadas por INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA se hayan realizado como respuesta al producto "cobro pre-jurídico" adelantado por la sociedad Demandante. Las observaciones fueron elevadas en el marco de las obligaciones apenas naturales que surgían del Contrato, concretamente las relativas a:

- a) La entrega de la Bahía Móvil no se agotaba con la entrega física del Equipo, toda vez que exigía adicionalmente el suministro de los (i) certificados de calidad de los materiales y equipos entregados y (ii) certificados de garantía con especificación de vigencia de las mismas (Cláusula Tercera).
- b) El deber del Proveedor de garantizar el origen legítimo de los bienes objeto de Contrato (Cláusula Quinta).
- c) La obligación de que los bienes a ser suministrados estuvieran plenamente identificados (Cláusula Séptima).
- d) El pago del tercer instalamento –correspondiente al 50% del valor del Contrato– se encontraba sujeto a la entrega de los (i) certificados de calidad de los materiales y equipos entregados y (ii) certificados de garantía con especificación de vigencia de las mismas (Cláusula Décimo Primera).

**No es cierto** que se haya exigido documentación que no se encontrara contemplada en el Contrato. Conforme las Cláusulas Tercera, Quinta, Séptima y Décimo Primera referenciadas y atendiendo la naturaleza del Contrato y la finalidad buscada con su celebración, resulta lógico y necesario que el Proveedor aporte las certificaciones que den fe sobre el origen legítimo de los bienes utilizados en la fabricación del Equipo, teniendo en cuenta que tal cual se explicó en su momento a la sociedad Demandante, la Bahía Móvil iba a ser utilizada en labores de alto riesgo.

**Al Hecho 38:**

**Es cierto.** Ante el incumplimiento contractual de INGESCOT mi representada indicó que procedería con la activación de las pólizas de cumplimiento del Contrato, actuando conforme a derecho y a las obligaciones adquiridas por las partes en virtud del Contrato. Sin embargo,



INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, la Demandada desistió posteriormente de proceder con dichas pólizas.

**Al Hecho 39:** **Es cierto.** En efecto, la entrega física del Equipo resultaba inane si el Proveedor no suministraba a mi representada los certificados que garantizaran el origen de los materiales utilizados en la fabricación de la Bahía Móvil. Así ocurrió, por lo cual la tenencia material del Equipo no representaba ningún valor para INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, teniendo en cuenta las actividades de alto riesgo para los cuales se tenía prevista la Bahía Móvil, actividades que exigían la tenencia de los Certificados originales que garantizaran la calidad de los productos.

En ese sentido, se reitera que no hay lugar a la reclamación respecto a intereses moratorios por parte de la aquí Demandante, al contrario, quien se encuentra legitimada para reclamar dicho concepto es la sociedad Demandada, quien se ha visto totalmente impedida para utilizar el Equipo, situación que evidentemente le ha generado perjuicios económicos.

**Al Hecho 40:** **No es cierto como se plantea.** El apoderado de la parte activa incurre en contradicción al sostener en este hecho que la sociedad a la cual representa no ha recibido el valor del IVA, equivalente al 19%, cuando en hechos precedentes hace referencia a los pagos que ha venido realizando INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA atendiendo los instalamentos contemplados en el Contrato.

En ese sentido, el 19% del IVA calculado sobre el valor global del Contrato, se ha venido amortizando a medida que la Demandada ha realizado los pagos correspondientes.

Mi poderdante pagó en su totalidad el valor del Contrato, (descontando las sumas concernientes a retenciones y el 10% correspondiente a la aplicación de la cláusula penal, atendiendo el incumplimiento definitivo de los términos pactados en el Contrato), lo cual hace carente de fundamento la afirmación de la parte activa respecto a una suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (COP \$15.485.000) por concepto de IVA que no ha podido ser solventada a la fecha.

**Al Hecho 41:** Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente forma. **Es cierto** que la aceptación de la Factura se encontraba sujeta a los presupuestos dispuestos en la Cláusula Décimo Primera del Contrato. **No es cierto** que dichos requisitos hayan sido satisfechos por la sociedad Demandante, toda vez que, conforme se ha venido sosteniendo, no hubo entrega efectiva de los Certificados originales, de los manuales o



de los demás documentos necesarios para operar la Bahía Móvil, lo cual se traduce en un incumplimiento contractual de INGESCANT. Precisamente en atención a dicha situación de incumplimiento, la sociedad Demandada se abstuvo de aceptar la Factura, siendo conscientes que su aceptación estaba sujeta al cumplimiento de otros requisitos contractuales.

**Al Hecho 42:**

Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente forma. **No es cierto** que la Factura cumpla los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario por la sencilla razón de que no fue aceptada ni expresa ni tácitamente por parte de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA. **No es cierto** que la Factura haya sido aceptada en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 (modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013), toda vez que para que se puede hablar de aceptación tácita en virtud a la reclamación o devolución de la Factura, se requiere que la misma haya sido entregada en original, cosa que no sucedió en este caso. En efecto, la Demandante se limitó a escanear una Factura y enviarla por correo electrónico sin considerar los requisitos de autenticidad e integridad que se predicán de las facturas enviadas por este medio, por lo cual no se puede hablar de “recepción” de la Factura en este caso, así mismo, la aceptación de la factura, de manera contractual, estaba supeditada al cumplimiento de unos requisitos específicos, que nunca se satisficieron.

**Al Hecho 43:**

Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente forma. **No es cierto** de ninguna forma que mi representada haya actuado de forma oculta y desleal, toda vez que la conducta desplegada por INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA atendió las facultades pactadas contractualmente, ejerciendo la Contratante el derecho de inspección que ostentaba en un término prudente para dicho efecto. En ese sentido, resulta válido que el pago del saldo pendiente se hubiese condicionado a un efectivo cumplimiento por parte de la sociedad Demandante, situación que no resulta reprochable desde ningún punto de vista, teniendo en cuenta que el desembolso del tercer instalamento se encontraba condicionado a la aceptación de la Factura, y a la entrega de las certificaciones de calidad de los materiales, de los manuales y demás documentos, cosa que no sucedió.

**No es cierto** que INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA este exigiendo requisitos inexistentes. La Demandante, quien se anuncia como “una empresa con altos estándares de calidad y una experiencia de 20 años al servicio de empresas petroleras”, debería conocer la importancia de contar con los Certificados originales de este tipo de bienes, teniendo en cuenta que la finalidad del Equipo es la práctica de pruebas de alto riesgo, por lo cual resulta imprescindible tener certeza sobre las condiciones de calidad e idoneidad de la Bahía Móvil, de igual forma del clausulado del Contrato se



OS

desprende que, era indispensable que se entregaran los certificados originales de calidad, así como los manuales y demás documentos que fueran necesarios para el correcto funcionamiento de la Bahía Móvil.

El Acta de Entrega Final de la obra no tiene la entidad de constituir una aceptación o satisfacción respecto al Equipo por parte de la Contratante. Simplemente se manifiesta como una de las muchas condiciones requeridas para que pueda entenderse satisfecha la prestación obligacional en cabeza de la sociedad Demandante.

Finalmente, el pago que se menciona en efecto fue realizado, no obstante, el mismo se debió al ánimo conciliatorio por parte de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA.

**Al Hecho 44:** No es cierto de ninguna forma que mi representada haya desplegado una conducta renuente al pago o tendiente a desconocer las obligaciones adquiridas en virtud de la suscripción del Contrato. Al contrario, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA demostró su intención de alcanzar un arreglo mediante el reconocimiento parcial del ultimo instalamento a pagar, aún cuando la sociedad Demandante no ha estado presta a observar sus obligaciones contractuales, específicamente la relativa a la entrega de los Certificados tantas veces requeridos. **No es cierto** que las inconformidades se hayan presentado en razón al cobro pre-jurídico adelantado por la Demandante, se reitera que dichas inconformidades son legítimas y se enmarcan en las disposiciones contractuales.

**Al Hecho 45:** Es cierto parcialmente. Es cierto que dicho comunicado fue enviado por Mauricio Balsero –representante legal de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA– con el fin de alcanzar un arreglo directo y en ultimas, hacer efectivas las prestaciones emanadas del Contrato, concretamente, el objeto principal correspondiente a la obtención de la Bahía Móvil para pruebas de alta presión, actividades que bien conoce la parte activa, implican la asunción de riesgos considerables. En ese sentido, el señor Mauricio Balsero recalcó en las disposiciones contractuales que contemplaban de forma clara y expresa la obligación en cabeza del Proveedor de garantizar el origen legítimo y la calidad de los bienes objeto del Contrato y de entregar los documentos originales referenciados, **no es cierto**, como se manifiesta en el correo que existiera mora por parte de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA.

**Al Hecho 46:** Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente forma. **No es cierto** el hallazgo de información a que se refiere el Demandante. **Es cierto** que a la fecha, INGESCOT no ha procedido con la entrega de los Certificados en los términos pactados contractualmente,



0.0  
0.0

situación que se traduce indefectiblemente en un incumplimiento del Contrato por parte del Proveedor.

**Al Hecho 47:** **No es cierto** que mi representada adeude actualmente suma alguna de dinero en favor de INGESCONT. Como se expondrá posteriormente, la obligación dineraria de la cual fue acreedora en su momento la Demandante en razón a la celebración del Contrato fue solventada en su totalidad, descontando las sumas correspondientes a las retenciones de impuestos y a la aplicación legítima de la cláusula penal, producto del manifiesto incumplimiento por parte del Proveedor. En ese sentido, la presente acción carece de sentido e incluso puede clasificarse como temeraria, al pretenderse sumas de dinero que carecen de fundamento alguno, conforme se probará en el Proceso. Se reitera, **no es cierto** que INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA haya requerido documentación no contemplada en el Contrato o que resulte ajena a la naturaleza de bienes cuyo uso implica actividades de alto riesgo, como lo es la Bahía Móvil. En ese sentido, sorprende la manifestación del apoderado de la parte activa sobre supuestos perjuicios, cuando la parte que realmente se ha visto afectada en razón a las conductas desplegadas por la Demandante ha sido INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, quien se encuentra impedida para utilizar el Equipo sin tener garantías sobre la idoneidad, calidad y seguridad del mismo.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con lo señalado en el capítulo anterior, me permito oponerme a todas las pretensiones de la Demanda, en virtud de las siguientes excepciones de mérito cuya prosperidad solicito declarar al H. Despacho:

##### A. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA DE SERVICIOS – PAGO TOTAL

1. Las pretensiones elevadas por la parte activa carecen de fundamento, toda vez que conforme se expondrá a continuación, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA pagó en su totalidad el precio pactado en el Contrato, descontando legítimamente el 10% de su valor en atención a la aplicación de la cláusula penal contemplada por las partes.
2. Al respecto, resulta de vital importancia poner de presente lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 1627 del mismo cuerpo normativo,

<sup>1</sup> **Artículo 1625.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:



conforme el cual (i) el pago se hará al tenor de la obligación y (ii) el acreedor no está obligado a recibir cosa distinta a la que se deba:

*“ARTICULO 1627. Pago ceñido a la obligación. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”*

3. Aplicando la norma transcrita al caso que nos ocupa, me permito manifestar desde ya que:
  - a. INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA pagó al tenor de lo dispuesto en el Contrato, solventando la totalidad del valor debido, previo descuento de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (COP \$9.698.500) por concepto de la cláusula penal, aplicable con ocasión del incumplimiento contractual en el cual incurrió INGESCOT.
  - b. INGESCOT no puede pretender que mi representada se someta a las condiciones y circunstancias que a bien tenga, desconociendo las prestaciones pactadas contractualmente y tratando de imponer un supuesto cumplimiento que en la práctica no se ha dado. En ese sentido, de ninguna forma puede entenderse que INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA recibió el Equipo a satisfacción, toda vez que la entrega del Equipo tal cual fue efectuada dista de los presupuestos pactados en el Contrato, tanto que a la fecha la Bahía Móvil no ha podido ser utilizada por INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA y al contrario, la Demandada ha tenido que incurrir en gastos adicionales para suplir las funciones que se espera, realizaría la Bahía Móvil.
4. Es necesario poner en conocimiento del H. Juez circunstancias que no se encuentran contempladas dentro de los hechos enunciados en la Demanda, circunstancias que dan fe del pago íntegro que mi poderdante realizó en favor de la Demandante y que me permito relacionar a continuación.
5. Los dos primeros instalamentos fueron pagados en debida forma, atendiendo los términos y condiciones plasmadas en el Contrato y el acaecimiento de las condiciones a las cuales se encontraba sujeto cada pago. Así lo demuestran las pruebas que se aportan con esta Contestación, las cuales evidencian que el primer pago –correspondiente al 30% del valor del Contrato– fue efectuado el 22 de septiembre de 2017 y el segundo pago – correspondiente al 20% del valor del Contrato– fue efectuado el 20 de octubre de 2017.

---

1.) Por la solución o pago efectivo.  
(...)



6. Respecto al tercer instalamento –correspondiente al 50% del valor del Contrato–, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, es claro que INGESCANT no dio cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones, al abstenerse de entregar a mi representada la documentación original requerida para garantizar la calidad de los materiales y la operatividad del Equipo de forma segura.
7. En ese sentido, la sociedad Demandada solicitó a INGESCANT en repetidas ocasiones el suministro de la documentación dispuesta en el Contrato con el fin de desembolsar el 50% del saldo pendiente, pues hasta que no se entregara la documentación exigida no se configuraba en cabeza del Demandante el derecho a reclamar el 50% restante.
8. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en la Cláusula Décimo Primera del Contrato, conforme la cual la aceptación de la Factura requería su presentación junto a la entrega de una (i) Copia del Contrato firmado; (ii) los certificados de calidad de los materiales y equipos utilizados y entregados; (iii) los certificados de garantía con especificación de la vigencia de las mismas; (iv) la memoria de cálculos y planos; (v) el manual instructivo de operación y mantenimiento.
9. Así mismo, la cláusula tercera establecía que el Proveedor debía entregar al momento de la finalización de la obra los certificados de calidad de los materiales y los certificados de garantía de los bienes.
10. El requerimiento elevado por mi representante no era ningún capricho ni petición encaminada a obstaculizar el pago del saldo pendiente. El Proveedor desde el principio de la relación contractual fue informado sobre el alto riesgo que implicaba la práctica de pruebas en la Bahía Móvil, por lo cual resultaba necesario e imprescindible contar con la garantía que solo los Certificados originales podían proporcionar respecto a la idoneidad y calidad de los materiales utilizados en la construcción del Equipo.
11. En efecto, el Contrato se celebró con el fin de que el Proveedor suministrara a mi representada una Bahía Móvil cuyo objeto era la práctica de pruebas de alta presión, las cuales, de no ser realizadas en equipos que cuenten con las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad, pueden ocasionar accidentes que generen graves afectaciones a bienes o a personas.
12. Resulta relevante en este punto referir lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil:

*“Artículo 1603. Ejecución de buena fe. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

13. De conformidad con la norma transcrita, la ejecución de buena fe de los contratos presupone la observancia tanto de lo dispuesto expresamente en ellos como de las obligaciones que emanen de la naturaleza del mismo. En ese sentido, no resulta válido el



argumento de la Demandante conforme el cual "se exige documentación no presupuestada inicialmente", teniendo en cuenta el riesgo inherente a las pruebas que pretendían ser adelantadas en la Bahía Móvil, riesgo que implica para la parte que adelante dichas pruebas certeza sobre sus condiciones de seguridad.

14. La Demandante hizo caso omiso a los requerimientos elevados por mi representada, situación que ha imposibilitado a la fecha el uso del Equipo para los fines que fue celebrado el Contrato. Dicha situación no puede calificarse de forma distinta a un incumplimiento contractual en cabeza de INGESCONT, que inobservó las cargas que las disposiciones contractuales le asignaban expresamente y de esa forma, generó graves perjuicios a mi representada, los cuales a la fecha se siguen acrecentando.
15. Después de realizadas diversas reuniones, y en aras de resolver la situación y obtener los certificados requeridos, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA hizo un reconocimiento parcial del tercer instalamento, pagando una suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (COP \$29.106.250) en favor de la Demandante el 25 de enero de 2018. Se procedió con dicho pago atendiendo las insistentes peticiones de INGESCONT (aun cuando a la fecha no había hecho entrega de los Certificados) y esperando –razonablemente– que el Proveedor procediera con el cumplimiento de las obligaciones respecto a las cuales se hallaba en mora en atención al pago efectuado.
16. Pese a lo anterior, la Demandante se abstuvo de hacer entrega de los Certificados, limitándose a sostener que INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA estaba exigiendo documentación distinta a la requerida en un primer momento y que dicha actuación generaba supuestas dudas en las peticiones elevadas. Al respecto, me permito citar lo sostenido por el señor Siachoque en el correo enviado a la señora Diana Rojas el 13 de abril de 2018:

*"En efecto, se tiene que en la misiva de fecha 9 de enero de 2018, presentaron "inconformidades" de las cuales se destaca la petición de documentación, practica de pruebas de equipos, etc.; ahora bien se evidencia que con el paso del tiempo y en razón a las peticiones de cobro prejurídico efectuadas por INGESCONT SAS., la empresa SUPERIOR ENERGY a condicionado el pago de la obligación, llegando a exigir documentación totalmente distinta a la requerida en un primer momento; así mismo se tiene que en la misiva objeto de la presente respuesta, se desconoce lo acordado el día 21 de marzo, en lo que refiere a la aclaración de las peticiones iniciales, es decir por ejemplo no manifiestan que como consecuencia de la "revisión" exhaustiva realizada a la obra en las instalaciones de la ciudad de Villavicencio, se presentó el hallazgo de material y documentación,*



*que en consonancia con la misiva de 4 de abril genera duda en las peticiones elevadas por ustedes. " 2*

17. De la comunicación escrita se puede concluir con claridad que la sociedad Demandante trataba de desviar el verdadero objeto sobre el cual reposaban las múltiples peticiones elevadas por la Contratante. En efecto, no se vislumbraba ninguna intención de cumplimiento por parte de INGESCOT, situación por lo cual mi representada procedió con el uso de las herramientas que el Contrato le proporcionaba en escenarios de incumplimiento definitivo por parte del Proveedor.
18. Por lo anterior y en razón a la inactividad de la parte activa y la ausencia de interés alguno encaminado a cumplir el Contrato, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA presentó una carta a la Aseguradora buscando afectar la póliza de cumplimiento, y obtener el pago de los perjuicios generados por el incumplimiento del Proveedor.
19. No obstante, luego decidió desistir de dicha vía e hizo uso de la cláusula penal contemplada en la Cláusula Décimo Primera, descontando el 10% del valor del Contrato del saldo no cancelado a la Demandante, conforme fue expuesto en puntos precedentes. Dicha circunstancia se puso en conocimiento de la Demandante mediante comunicación enviada por correo el 30 de octubre de 2018.
20. Después de haber descontado NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (COP \$9.698.500) por concepto de la cláusula penal, el saldo a favor de la Demandante era de CINCO MILLONES MIL QUINIENTOS PESOS (COP \$5.001.500), suma que fue pagada el 30 de octubre de 2018.
21. Para claridad del H. Juez y de las dudas que ahora plantea el Demandante, se expone a continuación un cuadro en el cual constan los pagos realizados, la fecha en la cual fueron efectuados y el descuento imputado al valor del Contrato correspondiente a retenciones y a la cláusula penal:

PAGO	VALOR	FECHA
Primero	COP \$29.095.500	Septiembre 22 de 2017
Segundo	COP \$19.397.000	Octubre 20 de 2017
Tercero	COP \$29.106.250	Enero 25 de 2019
Cuarto	COP \$5.001.500	Octubre 30 de 2018
<b>Total pagos</b>	<b>COP \$82.600.250</b>	

<b>Valor Factura (IVA Incluido)</b>	COP \$96.985.000
<b>Rete Ica</b>	COP \$326.000
<b>Rete Fuente</b>	COP \$2.037.500

<sup>2</sup> Ver: Copia de la cadena de correos electrónicos cruzados entre Diana Rojas y Luis Siachoque, en los cuales se insiste en la necesidad de obtener los Certificados originales.



Rete IVA	COP \$2.322.750
<b>Total a pagar</b>	<b>COP \$92.298.750</b>
Aplicación Cláusula Penal (10%)	COP \$9.698.500
<b>Valor final a pagar</b>	<b>COP \$82.600.250</b>

22. Conforme el cuadro precedente, el valor a pagar a la Demandante después de impuestos y descontando la suma correspondiente a la cláusula penal es de OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (COP \$82.600.250), suma que efectivamente fue pagada en favor de INGESCOT, circunstancia de la cual dan fe las pruebas que se allegan con esta Contestación.

23. Teniendo en cuenta que lo reclamado por la parte activa gravita en torno a una supuesta falta de pago de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (COP \$19.386.250) por concepto de "saldo insoluto de la factura de venta No. 000119", se tiene que el apoderado de la Demandante calculó dicha suma tomando erróneamente el valor correspondiente a los impuestos como suma que debía reconocerse a su favor e inobservando el cuarto pago realizado junto al descuento por concepto de cláusula penal. Al respecto, se tiene lo siguiente:

Concepto	Valor
Rete Ica	COP \$326.000
Rete Fuente	COP \$2.037.500
Rete IVA	COP \$2.322.750
Cuarto pago	COP \$5.001.500
Aplicación Cláusula Penal (10%)	COP \$9.698.500
<b>Total (equivalente a la suma reclamada)</b>	<b>COP \$19.386.250</b>

24. De lo expuesto, es evidente que a la fecha no existe ninguna suma adeudada a INGESCOT por parte de mi representada y que el valor pactado en el Contrato fue pagado íntegramente, teniendo en cuenta los descuentos tributarios que deben hacerse por disposición legal y en atención a la retención realizada con ocasión de la aplicación de la cláusula penal.

25. Las circunstancias aludidas evidencian que INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA siempre estuvo presta a satisfacer las prestaciones a las cuales se encontraba vinculada en virtud del Contrato. Sin embargo, la conducta omisiva y negligente por parte de la aquí Demandante imposibilitó la utilización segura de la Bahía Móvil, por lo cual se frustró indefectiblemente el objeto del Contrato, con los consecuentes perjuicios que dicha situación generó a la Contratante, quien a la fecha se ha visto impedida respecto al uso y explotación del Equipo.

26. Con el fin de evitar mayores controversias con INGESCOT, se procedió legítimamente con la retención de los NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (COP \$9.698.500), recordando que de conformidad con la



Handwritten signature and initials, possibly 'Gib' and '662'.

Cláusula Décimo Séptima el Proveedor autorizó a INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA a que descontara del saldo a favor, una suma equivalente al 10% del valor del Contrato, de encontrarse en un escenario de incumplimiento definitivo por parte de INGESCANT.

27. De ninguna forma puede entenderse que dicha retención constituye un incumplimiento por parte de mi representada, teniendo en cuenta que las partes, en ejercicio de su autonomía y libertad negocial, acordaron que de presentarse un supuesto de hecho (el cual era el incumplimiento definitivo por parte del Proveedor), se activaría la facultad de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA encaminada a hacer efectiva la retención o el cobro del 10% del valor del Contrato.
28. La conducta desplegada por la Demandante no puede encasillarse en ningún escenario distinto al de un incumplimiento definitivo. ¿Qué puede ser más definitivo que la imposibilidad absoluta de utilizar el Equipo?
29. En ese sentido, no existe sustento alguno que respalde lo pretendido por la Demandante, al haberse cancelado a la fecha completa e íntegramente las sumas a las cuales tiene derecho por concepto del Contrato.

**B. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – NO HAY LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

30. En línea con lo anterior, podrá apreciar el H. Juez que en el Proceso de la referencia no se vislumbra incumplimiento alguno por parte de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, al no concurrir en su totalidad los elementos que la jurisprudencia ha decantado respecto a la responsabilidad civil contractual. En ese sentido, la Contratante no se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada bajo la presente acción.
31. Al contrario, salta a la vista que mi representada siempre ha estado presta al cumplimiento de su prestación principal, la cual es pagar el valor pactado en el Contrato y que, ante el grave incumplimiento en el cual incurrió INGESCANT lo procedente era descontar del saldo adeudado el 10% del valor del Contrato, correspondiente a la cláusula penal pactada.
32. El apoderado de la parte activa no fundamentó porqué -bajo su consideración- en este caso se presenta una situación de responsabilidad contractual de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA y mucho menos acreditó los elementos axiológicos que componen este tipo de responsabilidad. En ese sentido, vale la pena exponer brevemente la noción que la jurisprudencia ha decantado en torno a la responsabilidad civil contractual. La H. Corte Constitucional señaló en sentencia C-1008 de 2010 lo siguiente:



603

**“3.1. La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.**

(...)

**4.2. En materia de responsabilidad civil contractual, ámbito al que pertenece la norma acusada, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la previsibilidad, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.**

(...)

**5.5. Cabe resaltar que en materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato. En este sentido, el inciso final del artículo 1616 parcialmente acusado establece que “Las estipulaciones de los contratos podrán modificar estas reglas”.<sup>3</sup>**  
(Negrilla y Subraya fuera del texto original).

33. Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones sobre los elementos que el demandante debe acreditar cuando sus pretensiones estén encaminadas a la declaratoria de responsabilidad civil contractual. Al respecto, en sentencia del 3 de diciembre de 2018 el alto tribunal sostuvo lo siguiente:

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1008 del 9 de diciembre de 2010. Exp. D-8146. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



013  
664

*“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).*

*En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.”<sup>4</sup> (Negrilla y Subraya fuera del texto original).*

34. En palabras mas concretas, indicó la Sala de Casación Civil en sentencia del 15 de noviembre de 2017:

*“2. Como es conocido, la responsabilidad civil contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado.”<sup>5</sup> (Negrilla y Subraya fuera del texto original)*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de diciembre de 2018. Rad. 2006-00497-01. M.P. Margarita Cabello Blanco

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de noviembre de 2017. Rad. 1998-00181-02. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

003  
005

35. De la jurisprudencia trascrita, es claro que la estructuración de la responsabilidad civil contractual presupone la existencia y acreditación de (i) un vínculo jurídico singular y concreto preexistente entre las partes; (ii) la inejecución o la ejecución defectuosa o tardía por parte del contratante demandado; (iii) la producción de un perjuicio significativo y (iv) un nexo causal entre la conducta del extremo pasivo y el menoscabo sufrido por el demandante.

36. Como se expone a continuación, en el caso que nos ocupa, si bien existe una relación jurídica que vincula a las partes y que las ubica en el plano contractual, no concurren los demás elementos requeridos para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual. Veamos:

37. Primer elemento: Inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las prestaciones emanadas del Contrato: la principal obligación en cabeza de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA era el pago del valor fijado en la Cláusula Segunda del Contrato. Sobre la forma de pago, la Cláusula Décimo Primera establece lo siguiente:

*“11. PAGO: La CONTRATANTE pagará al PROVEEDOR el valor establecido en este contrato, de la siguiente manera: 3 pagos discriminados de la siguiente forma: 30% del anticipo al inicio del proyecto sujeto al envío por parte del PROVEEDOR de la correspondiente factura en pesos colombianos indicando la forma de pago acordado, 20% cuando se haya ejecutado el 50% de la fabricación del producto objeto del presente contrato y el otro 50% contra entrega del proyecto sujeto a la presentación del Acta de entrega firmada a satisfacción por parte del EL CONTRATANTE. Para que la factura sea aceptada, EL PROVEEDOR deberá presentarla, adjuntando los siguientes documentos: (i) Copia del presente contrato de prestación de servicios firmado; (ii) certificados de calidad de los materiales y equipos utilizados y entregados; (iii) certificados de garantía con especificación de la vigencia de las mismas; (iv) memoria de cálculos y planos; (v) manual instructivo de operación y mantenimiento. El CONTRATANTE efectuara las retenciones que sean procedentes de conformidad con la ley”.*

38. Conforme lo anterior, si bien la presentación del Acta de Entrega suscrita por las partes se requería para proceder con el pago del tercer instalamento, dicha circunstancia era solo uno de los muchos requisitos que se pactaron para el desembolso del dinero. En efecto, el Proveedor se encontraba en la obligación de suministrar a mi representada, entre otros documentos, los Certificados. Conforme fue expuesto en puntos precedentes, la Demandante nunca hizo entrega de dichos documentos en su formato original, situación que persiste a la fecha y que ha imposibilitado la utilización de la Bahía Móvil.



600

39. En cuanto al pago, la cláusula transcrita establece con claridad que el mismo se encontraba dividido en instalamentos, cuya cancelación se hallaba sujeta a la concurrencia de ciertos requisitos. Al respecto, ocurrió lo siguiente:

- a. El primer instalamento, correspondiente al 30% del valor del Contrato, fue pagado el 22 de septiembre de 2017, atendiendo la naturaleza de anticipo que las partes le asignaron.
- b. El segunda instalamento, correspondiente al 20% del valor del Contrato, fue pagado el 20 de octubre de 2017, atendiendo la remisión por parte del señor Siachoque del informe conforme al cual el 50% de la obra ya había sido ejecutado.
- c. El tercer instalamento, correspondiente al 50% del valor del Contrato, fue pagado parcialmente por motivos plenamente imputables a la sociedad Demandante, con ocasión del incumplimiento por omisión en el cual incurrió al dejar de entregar a INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA los Certificados. Por lo anterior y como ya fue expuesto en puntos precedentes, mi representada procedió con la aplicación de la cláusula penal contemplada en el Contrato (Cláusula Décimo Séptima), por lo cual del saldo adeudado a la Demandante se descontó un valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (COP \$9.698.500), equivalentes al 10% del valor del Contrato.

40. Como ya fue expuesto, la Contratante se allanó a cumplir las prestaciones que el Contrato le asignaba, tanto, que desembolsó parte del instalamento que se encontraba sujeto a la entrega de la Bahía junto al suministro de los Certificados, aún cuando dicha condición no había acaecido.

41. Posteriormente, ante la imposibilidad de obtener los Certificados originales por parte de la Demandante, se procedió con el pago del saldo a favor de INGESCOT, previa deducción del valor correspondiente a la cláusula penal. De esa forma, mi representada dio pleno cumplimiento a sus obligaciones contractuales, siendo la principal de ellas el pago del valor pactado, motivo por el cual no se encuentra satisfecho el elemento constitutivo de la responsabilidad civil contractual referente a la inexecución o ejecución defectuosa o tardía de las prestaciones emanadas del Contrato.

42. Segundo elemento: Producción de un perjuicio significativo: La parte activa alega que las actuaciones desplegadas por mi representada le han generado perjuicios que calcula en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (COP \$51.000.000).

43. Dicho valor carece de sustento y no se encuentra probado de ninguna forma. Sobre el particular, la jurisprudencia ha sentado la regla conforme a la cual el daño debe ser probado por quien pretende su indemnización. Al respecto, sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2018 lo siguiente



667

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.”<sup>6</sup> (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

44. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, conforme al cual incumbe a la parte interesada probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. En este caso, corresponde a la parte activa demostrar el alegado perjuicio que sufrió como consecuencia del supuesto incumplimiento en el cual incurrió INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA.
45. La Demandante alega la generación de daños discriminados en (i) un lucro cesante consolidado compuesto por la “ganancia dejada de percibir” y “los intereses moratorios generados desde el 15 de noviembre de 2017”; (ii) un lucro cesante futuro compuesto por los “intereses moratorios durante el proceso”; (iii) un daño emergente consolidado compuesto por el “saldo insoluto de la Factura”, “IVA” y “gastos de representación” y (iv) un daño emergente futuro, compuesto por “los intereses por la mora en el pago del IVA”.
46. El apoderado de INGESCOT relaciona los daños referenciados, sin allegar ninguna prueba sobre su existencia, pretendiendo que se condene a mi representada con base en hechos parcializados y en ausencia de bases probatorias.
47. Tampoco se acreditan los elementos que la jurisprudencia y la doctrina han decantado para que se puede hablar de un daño indemnizable<sup>8</sup>, a saber
- a. El daño debe ser directo: este elemento hace referencia al nexo de causalidad, entendido como el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto. En este caso, ni siquiera hay certeza sobre la existencia del daño, por

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2008. Exp. 2005-00031-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

<sup>7</sup> Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

<sup>8</sup> Ternera Barrios, L.F. y Ternera Barrios y F. (2008). Breves comentarios sobre el daño y su indemnización. *Opinión Jurídica*. Universidad de Medellín.



lo cual se descarta de entrada que alguna actuación de mi poderdante haya generado perjuicios a la Demandante.

b. El daño debe ser cierto: el actor debe probar la existencia del lucro cesante y el daño emergente que alega, con el fin de brindar certeza al juez respecto a su producción. En el caso que nos ocupa no se puede hablar de un daño cierto porque INGESCOT no allegó al proceso soportes sobre la alegada afectación que ha sufrido.

c. El daño debe ser legítimo: esto es, el daño debe recaer sobre intereses jurídicos lícitos. Al respecto, vale la pena recordar las circunstancias presuntamente irregulares que caracterizaron la relación entre el señor Nieto y el señor Siachoque, violatorias de lo dispuesto en el Anexo III del Contrato "Políticas y Código de Ética", conforme el cual (i) la recepción o pago de cualquier soborno o comisión se entiende como una actividad irregular y (ii) se prohíbe a los contratistas y proveedores de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA hacer pagos diseñados para conseguir un beneficio o que representen una comisión para ganar influencia o cualquier ventaja deshonestas. En ese sentido, el supuesto daño que alega el Demandante de ninguna forma puede calificarse como legítimo.

48. Conforme fue expuesto, la mera enunciación de los conceptos bajo los cuales el Demandante considera se vio afectado no basta para sustentar las pretensiones condenatorias que presenta. Todos y cada uno de los valores alegados por la parte activa se caen por su propio peso y en consecuencia, no deben ser reconocidos, conforme se expone en el acápite "Objeción al juramento estimatorio".

49. Por lo anterior, no se acredita en este caso el elemento constitutivo de la responsabilidad civil contractual referente a la producción de un perjuicio significativo.

50. Tercer elemento: Nexo causal entre el alegado incumplimiento y los perjuicios reclamados: No existe nexo de causalidad en este caso, entendiéndolo como el enlace entre un hecho culposo y un daño causado. Lo anterior, por la sencilla razón de que (i) la conducta desplegada por mi representada de ninguna forma puede calificarse como culposa, teniendo en cuenta que dio cumplimiento al Contrato y (ii) no se acredita de ninguna forma la existencia de un daño indemnizable (directo, cierto y legítimo).

51. Por sustracción de materia se desvirtúa de esta forma la existencia de un nexo de causalidad, por lo cual no se acredita este tercer elemento constitutivo de la responsabilidad civil contractual.

52. Atendiendo lo expuesto en este aparte, se puede concluir que la parte activa no acreditó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, por lo cual esta acción no está llamada a prosperar.

### C. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO



669

53. En el caso en que el H. Juez no considere que INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA incumplió el Contrato que subyace a este proceso, en atención a que no se efectuó el pago inmediato del tercer instalamento correspondiente al 50% del valor del Contrato, los hechos a los cuales se ha hecho referencia en esta Contestación permiten concluir que mi representada se abstuvo de pagar de forma inmediata el saldo referido en atención al incumplimiento contractual en el cual incurrió la Demandante, por lo cual resulta perfectamente viable aplicar el artículo 1609 del Código Civil, conforme el cual en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en el tiempo y la forma debida.
54. Sobre la excepción de contrato no cumplido se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia así:

*"(...) El punto es de suma trascendencia, porque si ambos contratantes incumplen y en tal evento ninguno puede lograr ni la resolución ni el cumplimiento con la correspondiente indemnización de perjuicios, el contrato quedaría definitivamente estancado, perdiendo su exigibilidad las recíprocas obligaciones que ha generado.*

*Semejante solución, inaceptable desde todo punto de vista, hace caso omiso de la tradicional estructura que tiene la responsabilidad de cada uno de los contratantes, independientemente considerados, a más de que establece desacertadamente una especie de modo, no de extinción, pero sí de suspensión indefinida e insalvable de los efectos que naturalmente tienen las mutuas obligaciones.*

*(...)*

**El deudor demandando no está en mora si, por una parte, no ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor -salvo que la obligación sea a término o de ejecución exclusivamente dentro de cierto tiempo hábil-, o si, por otra parte, él ha dejado de cumplir con apoyo en que el acreedor demandante tampoco cumplió ni se allanó a hacerlo en la forma y tiempo debidos.**

**El aspecto unilateral de la mora, en lo que atañe a la resolución del contrato, no ofrece dificultades. Las ofrece el bilateral que plantea el artículo 1609, cuya correcta inteligencia es preciso fijar.**

**Según esta disposición, "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras**



**el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.**

Varias hipótesis pueden presentarse:

*PRIMERA.- El demandante cumplió sus obligaciones. Es claro que no cabe aquí la excepción de contrato no cumplido.*

*SEGUNDA.- El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, PORQUE el demandado, que debía cumplir antes que él, no cumplió su obligación en el momento y la forma debidos, ni se allanó a hacerlo. En tal caso tampoco cabe proponer la excepción, pues de lo contrario fracasaría la acción resolutoria propuesta por quien, debido al incumplimiento previo de la otra parte, aspira legítimamente a quedar desobligado y a obtener indemnización de perjuicios.*

**TERCERA.- El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, y el demandado, que debía cumplir después de aquel según el contrato, tampoco ha cumplido ni se allana a hacerlo, PORQUE el demandante no lo hizo previamente como debía. En esta hipótesis sí puede el demandado proponer con éxito la excepción de contrato no cumplido.**

*CUARTO.- Demandante y demandado tenían que cumplir simultáneamente, es decir que sus mutuas obligaciones eran exigibles en un mismo momento, “dando y dando”. ”<sup>9</sup> (Negrilla y Subraya fuera del texto original).*

55. Atendiendo lo expuesto en puntos precedentes, es claro que mi representada no se halla en mora actualmente y tampoco lo estuvo en ningún momento de la relación jurídica sostenida con la Demandante, toda vez que INGESCONT se abstuvo de entregar la Bahía Móvil junto a la documentación referida en la Cláusula Décimo Primera para el momento en que el Contrato lo exigía, siendo entonces la Demandante la parte que inobservó sus obligaciones en primer lugar.
56. Como se ha venido sosteniendo, atendiendo dicha situación, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA se abstuvo de realizar el pago correspondiente al tercer instalamento. En todo caso, el pago se realizó posteriormente, claro está, descontando el valor atinente a la cláusula penal.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de abril de 2018. Exp. 2004-00602-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



57. No se puede hablar en este caso de un incumplimiento del Contrato por parte de la Demandada, atendiendo las actuaciones realizadas previamente por la Demandante, enmarcadas en un desconocimiento total de lo dispuesto en la Cláusula Décimo Primera del Contrato, concretamente, lo relativo a la entrega de los Certificados originales.
58. Por los argumentos expuestos, las pretensiones de la Demanda no están llamadas a prosperar.

## V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio presentado por INGESCOT, valorado en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (COP \$51.000.000), toda vez que no se determinaron y acreditaron los perjuicios correctamente, conforme se expone a continuación:

### A. Respecto al lucro cesante consolidado

- No se causaron intereses moratorios, pretendidos por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (COP \$5.751.000), toda vez que mi representada no estuvo en mora de cumplir su obligación, esto es el pago. Como ya fue sostenido, el retraso en el pago se presentó con ocasión del incumplimiento por parte de INGESCOT, ocasionado en razón a la no entrega de los Certificados originales, en ese sentido, nunca se generaron los supuestos para que INGESCOT pudiese reclamar el pago pendiente.
- En cuanto a la ganancia dejada de percibir, estimada en un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (COP \$3.901.250), no se allegó con la Demanda ninguna prueba que acredite su existencia y mucho menos su cuantía.

### B. Respecto al daño emergente consolidado

- En cuanto al "saldo insoluto de la Factura", tasado en una suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (COP \$19.386.250), resulta pertinente exponer nuevamente las cifras que evidencian que parte de dicho valor no debía ser pagado a la Demandante (impuestos); otra parte fue pagada el 30 de octubre de 2018 (cuarto pago) y otra parte fue retenida al ser aplicada la cláusula penal, por lo cual esta pretensión se cae por su propio peso:

Concepto	Valor
Rete Ica	COP \$326.000
Rete Fuente	COP \$2.037.500



Rete IVA	COP \$2.322.750
Cuarto pago	COP \$5.001.500
Aplicación Cláusula Penal (10%)	COP \$9.698.500
<b>Total (equivalente a la suma reclamada)</b>	<b>COP \$19.386.250</b>

- La pretensión relativa al IVA, cuyo valor tasa la parte activa en QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (COP \$15.485.000), no tiene fundamento, teniendo en cuenta que conforme la Cláusula Segunda del Contrato, dentro del valor total cobrado se encuentra incluido el impuesto sobre las ventas del 19% y atendiendo lo dispuesto en la Cláusula Décimo Primera, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA efectuaría las retenciones procedentes de conformidad con la ley, así mismo, el IVA se iría amortizando conforme se fueran realizando los pagos de los instalamentos, en ese sentido, no es procedente el cobro total del IVA, de considerarse que haya algún incumplimiento parcial por parte de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA.
- En cuanto a los gastos de representación para adelantar el cobro pre-jurídico, calculados en una suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (COP \$9.608.500), no se allegó prueba de que el apoderado de la parte activa haya cobrado dicha suma y, en todo caso, dentro de los parámetros y estándares generales en la materia, resulta descabellado pensar que un cobro pre-jurídico como el presentado en este proceso conlleve honorarios por sumas tan altas.

## VI. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

Me permito reiterar mi oposición respetuosa respecto a los testimonios solicitados por la parte activa, los cuales deben ser denegados por el H. Despacho, para lo cual traigo de presente los argumentos sostenidos al respecto previamente:

### A. No se indicó a que dirección debe citarse a Jorge Iván Nieto con el fin de que rinda testimonio

1. El artículo 212 del C.G.P. establece respecto a la solicitud de declaración de terceros lo siguiente:

***“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***



*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (Negrilla y Subraya fuera del texto original)*

2. A folios 19 y 20 del Escrito de la Demanda obra la petición del apoderado de la parte Demandante relativa a que se decrete el testimonio del señor Jorge Iván Nieto en los siguientes términos:

*“Del señor ingeniero JORGE IVÁN NIETO, mayor de edad, empleado de la sociedad demandada INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA DE SERVICIOS SAS, quien ostentaba el cargo de coordinador QA/QC. (Quality assurance / Quality control) para manifestar que conocimiento tiene de la relación y el término de convivencia sostenido entre mi poderdante y el causante OSCAR BARRENECHE CAMACHO (Q.E.P.D.).*

*Este testimonio es útil, pertinente y necesario en el entendido que fue la única persona encargada de la compañía demandada INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA DE SERVICIOS S.A.S., para supervisar la ejecución del contrato CTO-ITS-017 objeto de declaración judicial de incumplimiento parcial, además fue el responsable de suscribir el acta de entrega final a satisfacción junto con acta de remisión, igualmente recibió toda la documentación requerida por la sociedad accionada.”*

3. Como podrá apreciarlo el señor Juez, en ninguna parte de la solicitud del decreto de la declaración del señor Nieto, se menciona en qué dirección puede ser citado, a efectos de testificar en este Proceso.
4. De esta forma, es claro que el apoderado de la Demandante omitió el requisito que consagra el artículo 212 del C.G.P., por lo cual es imposible decretar el testimonio de esta persona.
- B. Se solicita erróneamente que se decrete el interrogatorio de parte de Diana Rojas, quien no es demandada en el Proceso**
5. A folio 20 del Escrito de la Demanda obra la solicitud del apoderado de la Demandante encaminada a que se decrete el interrogatorio de la señora Diana Rojas.
6. Esta solicitud es anti-técnica y no sigue lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P. – referente al interrogatorio de parte– que establece expresamente que el juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.



074

7. La señora Diana Rojas no es parte en este proceso, ya que no funge como demandante ni como demandada. La única Demandada en el proceso de la referencia es la sociedad INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA DE SERVICIOS S.A.S. como sociedad legalmente constituida, por lo cual es la persona llamada a rendir interrogatorio de parte en este proceso por conducto de alguno de sus representantes legales (principales o suplentes), sin que la señora Rojas ostente dicha calidad.
8. Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a la finalidad del interrogatorio de parte:

***“El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.”***<sup>10</sup>(Negrilla y Subraya fuera del texto original).

9. Conforme lo expuesto, es claro que el interrogatorio de parte es una prueba que se practica respecto a las partes del proceso, esto es, demandantes y demandadas. Para las personas que escapen a dicha denominación y que deban declarar en el proceso por el conocimiento que puedan tener de los hechos que le dieron origen a este, el legislador consagró el medio de prueba de declaración de terceros a partir del artículo 208 del C.G.P.
10. En ese orden de ideas, es claro que el apoderado de la parte activa escogió indebidamente el medio de prueba con el fin de que la señora Diana Rojas rinda testimonio en este proceso, por lo cual dicho testimonio no debe decretarse a petición de la parte activa.

## VII. PRUEBAS

### A. Documentales:

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas los documentos que a continuación se relaciona y que son documentos que deben valorarse de conformidad con lo establecido en el Artículo 244 del CGP:

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-599 de 1999. Exp. 7592. M.P. Nilson Pinilla Pinilla



38  
 07

Doc. No.	Contenido
1.	Copia de las Propuestas Comerciales y técnicas enviadas por INGESCONT
2.	Copia del correo electrónico del 13 de septiembre de 2017 a través del cual se remite el Contrato a INGESCONT.
3.	Copia del Contrato CTO-ITS-017 celebrado entre INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA e INGESCONT, junto con anexos.
4.	Copia del correo electrónico remitido por parte de Diana Rojas a Luis Néstor Siachoque el 25 de septiembre de 2017, en el cual se adjunta la copia de la Constancia de pago del anticipo del 22 de septiembre de 2017, por valor de \$ 29.095.500.
5.	Copia del correo electrónico del 25 de septiembre de 2017, a través del cual se envía el cronograma de trabajo.
6.	Copia del correo electrónico remitido por parte de INGESCONT a INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, del 12 de octubre de 2017.
7.	Copia del segundo informe del 20 de octubre de 2017.
8.	Copia de la Constancia de pago por \$19.397.000, del 20 de octubre de 2017.
9.	Copia de la Factura No. 119, enviada por INGESCONT.
10.	Copia del correo electrónico del 10 de noviembre de 2017 enviado por Diana Rojas a Rodrigo Azeredo, en el cual se adjunta la conversación de WhatsApp (captura de pantalla y formato texto) en la cual consta el ofrecimiento del señor Siachoque encaminado a transferir –presuntamente– QUINIENTOS MIL PESOS (COP \$500.000) en favor del señor Iván Nieto.
11.	Copia del correo electrónico del 17 de noviembre de 2017, enviado por Rodrigo Azeredo a Diana Rojas.
12.	Copia del Acta de entrega del 15 de noviembre de 2017.
13.	Copia del Acta de remisión del 16 de noviembre de 2017.
14.	Copia del correo electrónico del 05 de enero de 2018 enviado por Diana Rojas.
15.	Copia del correo electrónico del 15 de enero de 2018.
16.	Copia del correo electrónico del 22 de enero de 2018 enviado por Diana Rojas.
17.	Copia de la Constancia de pago por valor de \$ 29.106.250, del 25 de enero de 2018.
18.	Copia de los correos electrónicos enviados por Diana Rojas a INGESCONT.
19.	Copia del correo electrónico y el requerimiento escrito del 04 de abril de 2018, enviado por Diana Rojas a INGESCONT.
20.	Copia del correo electrónico del 10 de abril de 2018 enviado por Diana Rojas.
21.	Copia del correo electrónico del 13 de abril de 2018 de INGESCONT.
22.	Copia de la cadena de correo electrónicos entre Ferretermicos e INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA



670

Doc. No.	Contenido
23.	Copia de la comunicación del 07 de mayo de 2018 enviada por INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.S., informando la afectación de la póliza
24.	Copia de la cotización presentada por Ferretermicos a INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA.
25.	Copia de la comunicación del 03 de septiembre de 2018, dirigida a la Aseguradora.
26.	Copia de la comunicación del 12 de septiembre de 2018, de la Aseguradora.
27.	Copia de la comunicación del 30 de octubre de 2018 enviado por INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA a INGESCOT.
28.	Copia de la Constancia de pago por valor de \$ 5.001.500, del 30 de octubre de 2018.
29.	Copia de las órdenes de compra enviadas por INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA a Weir Oil & Gas y una relación de las mismas que se aporta en CD
30.	Copia de las Facturas emitidas por la empresa WEIR OIL AND GAS COLOMBIA S.A.S., en las cuales consta los servicios que INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA tuvo que adquirir con el fin de certificar la seguridad e idoneidad de la Bahía Móvil.
31.	Copia de los comprobantes de pago a Weir Oil & Gas realizados por la Demandante en Reconvención
32.	Copia de la guía emitida por la empresa de correo Axxpress, la cual da fe de la entrega de la carta del 30 de octubre de 2018 al señor Siachoque.

#### B. Interrogatorio de Parte:

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del CGP, solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para que Luis Néstor Siachoque Acevedo, representante legal INGESCOT S.A.S., o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio que en su momento le formularé.

La citación debe ser enviada a la dirección de notificación que haya sido suministrado en la Demanda.

#### C. Declaración de Parte:

Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para que el señor Mauricio Alfredo Balsero Gómez, representante legal principal de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA DE SERVICIOS S.A.S., o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio que en su momento le formularé.

#### D. Declaración de Terceros:



Solicito al H. Despacho se sirva fijar fecha y hora para efectos de recibir las declaraciones de las siguientes personas, cuyas declaraciones versarán sobre los hechos de que trata esta Contestación y en particular los aspectos que enseguida señalo:

- (i) Diana Rojas, identificada con C.C. No. 35.425.946, Supply Chain Manager de INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA DE SERVICIOS S.A.S. Su declaración versará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos de la Demanda, en específico lo referente a la contratación de INGESCANT, las condiciones en que se desarrolló el Contrato y el incumplimiento en el cual incurrió la Demandante. La testigo podrá ser citada en la Carrera 10° # 97 a 13, Torre A, Oficina 509 de Bogotá.
- (ii) Liliana Jimenez, mayor de edad, funcionaria de la Demandante en Reconvención. Quien declarara sobre los hechos que le consten en esta Demanda, en especial, pero sin limitarse el hecho 22 de esta demanda.

La testigo puede ser notificada en la Carrera 10 No. 97ª-13 Oficina 509 en la ciudad de Bogotá D.C.,

#### VIII. ANEXOS

Al presente escrito de contestación me permito anexar:

1. Las pruebas documentales señaladas en el acápite de pruebas.

#### V. NOTIFICACIONES

- A la Demandante en la dirección que hubiere suministrado en la Demanda, o cualquier actualización que hubiere hecho de la misma en el Proceso.
- A mi poderdante en la Carrera 21A No. 26A-08, apartamento 203 – Edificio Balcones de la Floresta, de la ciudad de Yopal, Casanare, y al correo electrónico: [ingescont@gmail.com](mailto:ingescont@gmail.com).
- A la suscrita apoderada en la Carrera 14 No. 94-44, Torre A, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico [nvera@godoyhoyos.com](mailto:nvera@godoyhoyos.com).

Atentamente,

**NANCY ALEJANDRA VERA GUZMÁN**  
**C.C. 1.018.464.418 de Bogotá**  
**T.P. No. 291.627 del C.S.J.**

694

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)  
Ref: DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No  
No.18-1114

DEMANDANTE: INGESCOT S.A.S.

DEMANDADO: INGENIERIA Y TECNOLOGIA DE SERVICIOS S.A.S.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

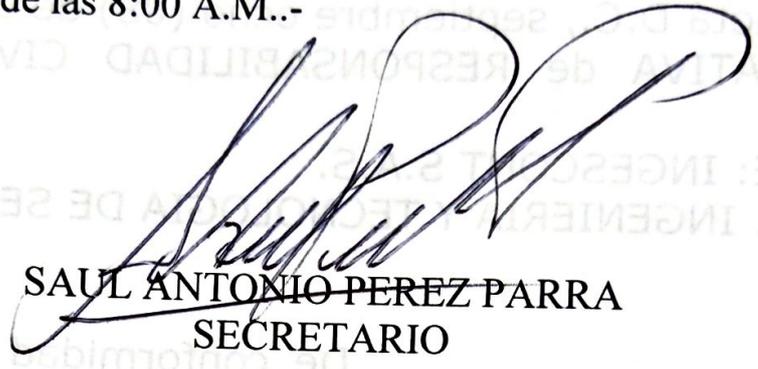
**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del día veintidós (22) de septiembre del presente año queda el escrito de excepciones propuestas por la pasiva, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el veintiocho (28) de septiembre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

NOTIFIQUESE

-4-



FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
Juez

59

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.  
CORRESPONDENCIA

14 SEP 2020

Hora: \_\_\_\_\_ Folios \_\_\_\_\_  
Quien Recibe \_\_\_\_\_

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía No. 2020-064**

**Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A**

**Demandado: LUZ ESPERANZA GUZMÁN BAUTISTA.**

**LUZ ESPERANZA GUZMAN BAUTISTA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la C.C. N° 35.420.579 expedida en Zipaquirá, con Tarjeta Profesional N° 110.653 del C. S. de la J.; actuando en causa propia, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para tal efecto en el numeral 1° del artículo 442 del CGP, mediante el presente escrito me permito EXCEPCIONAR el Auto que libró el mandamiento de pago dentro del Proceso de la referencia, para lo cual propongo la siguiente:

#### EXCEPCIÓN DE MERITO

##### 1. TRANSACCIÓN:

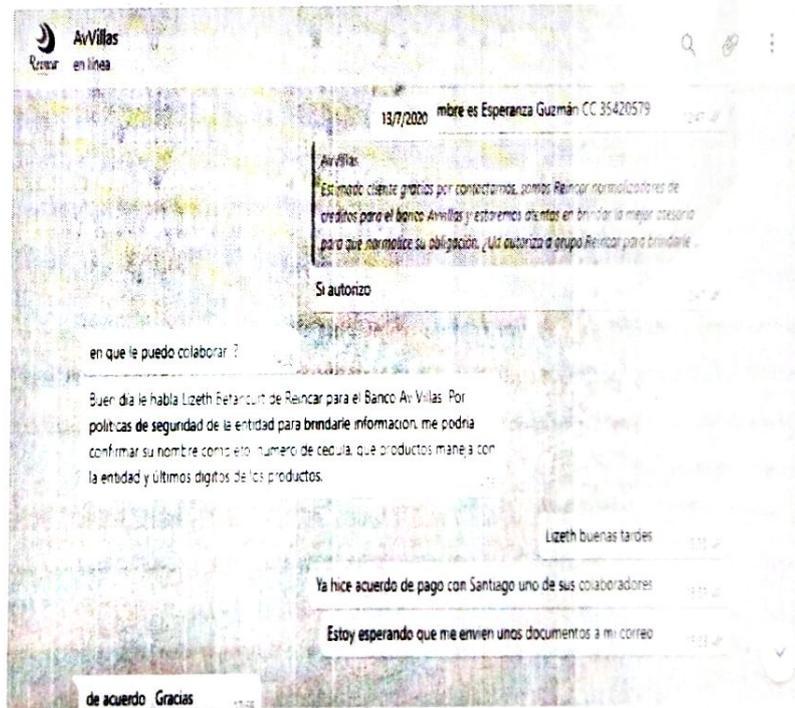
Esta excepción está sustentada en los siguientes

##### 1.1. HECHOS:

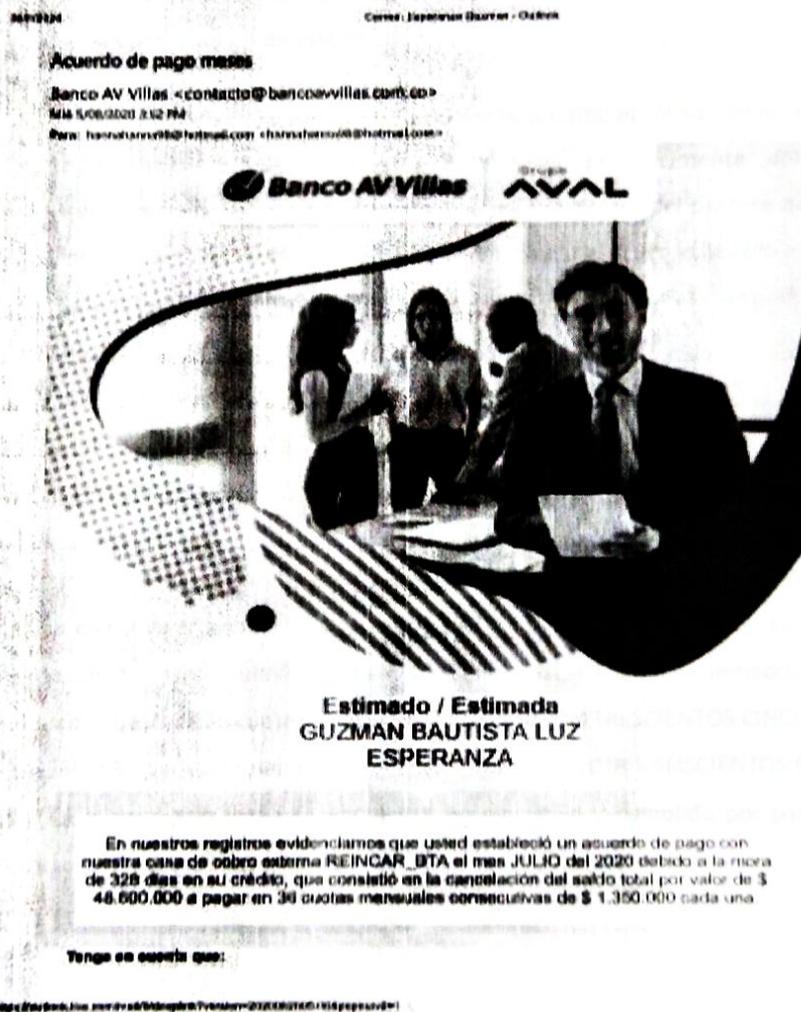
- i. Entre las partes se suscribió pagaré No. 2534213, a finales del año 2018 para garantizar el pago de la suma de \$48.944.256, pagando la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVETA Y CINCO PESOS (\$8.470.995)
- ii. La suscrita demandada, por motivos ajenos a su voluntad, efectivamente incurrió en mora en el pago de la obligación dineraria adquirida con la parte demandante.

iii. El artículo 2469 del Código Civil, define el contrato de transacción como aquel por el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, razón por la cual, el día 13 de julio de 2020, con el fin de normalizar el pago de las sumas adeudadas a la parte actora, sin haber sido notificada del mandamiento de pago proferido por el Despacho dentro del presente proceso, con el fin de evitar un eventual litigio, se negociaron las condiciones a ser transadas entre las partes, con la mediación de la firma REINCAR, empresa autorizada por la sociedad BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A para el cobro de las sumas adeudadas, donde se acordó el pago de 36 cuotas, cada una por UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000) para un total de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$48.600.000). Suma a la que accedí solo para evitar un litigio y pese a haber ya cancelado la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVELTA Y CINCO PESOS (\$8.470.995), como si no hubiera cancelado ni un solo peso de la deuda contenida en el pagaré 2534213, emitido por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$48.944.256.

A continuación, la captura de pantalla del chat que da cuenta de la fecha de la negociación frente a las sumas adeudadas.



iv. Si bien, inicialmente la negociación de las condiciones a ser transadas se llevó a cabo con la firma REINCAR y no con la parte actora, el 5 de agosto de 2020, la sociedad demandante, **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A**, mediante correo electrónico dirigido a la suscrita, aceptó como titular las condiciones negociadas por un tercero en su nombre y representación, llevándose así a cabo la transacción entre nosotros, tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:



02

- v. En el correo electrónico al que se alude en el numeral anterior, la sociedad demandante manifiesta que el acuerdo celebrado no congela ni nova el crédito inicialmente adquirido, no excluyendo expresamente la transacción del tipo de acuerdo llevado a cabo con la suscrita demandada.
- vi. En cumplimiento del acuerdo de transacción celebrado, a la fecha he cancelado dos cuotas, cada una por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000), enviando los correspondientes soportes de pago a la firma REINCAR, entidad autorizada por la sociedad **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A** para la gestión de cobro de las sumas adeudadas por la suscrita. Lo anterior, su Señoría lo podrá evidenciar en los anexos 3 y 4 de este escrito.
- vii. Mediante correo electrónico recibido por la suscrita, el sábado 29 de agosto a las 10:43 p.m. recibí comunicación para notificarme personalmente del contenido del mandamiento de pago proferido por su Señoría dentro del proceso de la referencia, lo cual me extraña sobremanera teniendo en cuenta el acuerdo llevado a cabo con la parte actora que tenía como única finalidad transar las diferencias que pudieren dar origen a un proceso judicial.
- viii. El día 3 de septiembre de 2020, fui notificada personalmente del mandamiento de pago objeto de esta excepción de mérito.

En consideración a lo expuesto, comedidamente solicito a su Señoría desestimar las pretensiones de la demanda ejecutiva y en consecuencia **PROFERIR FALLO** en contra de las pretensiones del demandante, en virtud del acuerdo de voluntades entre las partes que desembocó en la transacción consistente en el pago de 36 cuotas, cada una por UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000) para un total de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$48.600.000), el cual a la fecha se encuentra en ejecución y cumplido por parte de la suscrita demandada.

**PRETENSIONES.**

Con base en la excepción mérito aquí formulada, solicito:

- 1. **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO, SE DESESTIMEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.
- 2. **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:** De no acceder el Despacho a la pretensión principal, solicito se suspenda el presente proceso ejecutivo y se ordene el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas.

**PRUEBAS**

Sírvase señor juez tener en cuenta las presentadas con la demanda y las siguientes:

- 1. Captura de pantalla del correo del 5 de agosto de 2020, remitido por la parte demandante a la parte demandada, transando las condiciones de pago de la obligación.
- 2. Captura de pantalla que da cuenta del pago de la cuota No. 1 y 2 en cumplimiento del acuerdo llevado a cabo con la parte actora para evitar o dar por terminado un eventual litigio.

**NOTIFICACIONES.**

- ✓ La parte demandada podrá ser notificada en dirección electrónica conocida a folios o en la Secretaría del Despacho.

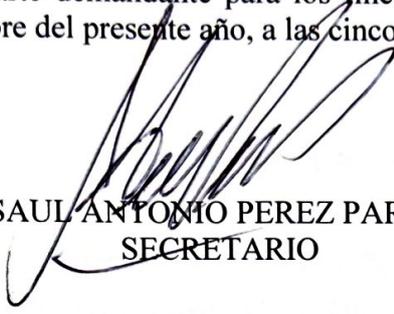
Cordialmente



**ESPERANZA GUZMÁN B.**  
**C.C. 35.420.579**  
**T. P. 110.653 del C. S. J.**

Anexo: ( ) folios.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintidós (22) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticuatro (24) de septiembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

35

JUZGADO: 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
 PROCESO: EJECUTIVO No.19-1012  
 DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
 CONTRA: OSCAR ALBERTO MANJÓN ALMEIDA



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ART. 446 C.G.P.

PAGARÉ No.	5536620000137544	Capital	\$ 43,667,716.00	Interés de plazo	\$ 3,475,167.00
PAGARÉ No.	4435011794		\$ 47,545,137.28		\$ 1,004,153.30
		SUMAS	\$ 91,212,852.28		\$ 4,479,320.30

Vigencia		Tasa anual	Interés Diario	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Máxima	Autentado	Capital Liquidable	Días	Intereses Mora	Abonos /Títulos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
11-jun-19				\$ 91,212,852.28				\$ 4,479,320.30	\$ 95,692,172.58
11-jun-19	30-jun-19	28.95%	0.070%	\$ 91,212,852.28	20	\$ 1,271,197.90		\$ 5,750,518.20	\$ 96,963,370.48
01-jul-19	31-jul-19	28.92%	0.070%	\$ 91,212,852.28	31	\$ 1,988,652.99		\$ 7,719,071.18	\$ 98,931,923.46
01-ago-19	31-ago-19	28.98%	0.070%	\$ 91,212,852.28	31	\$ 1,972,160.06		\$ 9,691,231.26	\$ 100,904,083.54
01-sept-19	30-sept-19	28.98%	0.070%	\$ 91,212,852.28	30	\$ 1,908,542.01		\$ 11,599,773.27	\$ 102,812,625.55
01-oct-19	31-oct-19	28.65%	0.069%	\$ 91,212,852.28	31	\$ 1,952,300.32		\$ 13,552,073.60	\$ 104,764,925.88
01-nov-19	30-nov-19	28.55%	0.069%	\$ 91,212,852.28	30	\$ 1,883,489.21		\$ 15,435,562.81	\$ 106,648,415.09
01-dic-19	31-dic-19	28.37%	0.068%	\$ 91,212,852.28	31	\$ 1,935,409.74		\$ 17,370,972.55	\$ 108,583,824.83
01-ene-20	31-ene-20	28.16%	0.068%	\$ 91,212,852.28	31	\$ 1,917,482.57		\$ 19,288,435.12	\$ 110,501,287.40
01-feb-20	29-feb-20	28.59%	0.069%	\$ 91,212,852.28	29	\$ 1,817,979.97		\$ 21,106,415.09	\$ 112,319,287.37
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	0.068%	\$ 91,212,852.28	31	\$ 1,833,732.53		\$ 23,040,147.62	\$ 114,252,999.90
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	0.068%	\$ 91,212,852.28	30	\$ 1,848,800.48		\$ 24,888,748.11	\$ 116,101,600.39
01-may-20	31-may-20	27.29%	0.068%	\$ 91,212,852.28	31	\$ 1,884,489.97		\$ 26,753,248.07	\$ 117,986,100.35
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	0.066%	\$ 91,212,852.28	30	\$ 1,798,180.71		\$ 28,551,428.79	\$ 119,764,281.07
01-jul-20	07-jul-20	27.18%	0.066%	\$ 91,212,852.28	7	\$ 419,575.50		\$ 28,971,004.28	\$ 120,183,856.56
						\$ 24,491,683.98		\$ 28,971,004.28	\$ 120,183,856.56

SALDO DE CAPITAL \$ 91,212,852.28  
 SALDO DE INTERESES \$ 28,971,004.28  
 TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS \$ 120,183,856.56

Atentamente,  
  
 LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA  
 T.P. No.83492 del C.S. de la J.

Controllato con la 100 del 1980. - Da confrontare con la 100 del 1980. -  
La 100 del 1980 è un contratto con il 100 del 1980. Non contiene (1) di  
regolamento del governo che è la copia di la 100 del 1980. In ogni caso la 100 del  
1980 è un contratto con la parte 100 del 1980. A parte del contratto (1) di  
regolamento del 100 del 1980 è per la 100 del 1980. Non contiene la parte  
100 del 1980 con la 100 del 1980. - La 100 del 1980 (1) di regolamento di  
la 100 del 1980 (1) di regolamento di la 100 del 1980.



100 del 1980 - 100 del 1980  
100 del 1980

697	1-jun-19	28-jun-19	19,30	28,95	0,0697	\$393.577,60	28	\$	7.679,19
									\$ 74.419,79

49

**CUOTA DE CAPITAL VENCIDA CORRESPONDIENTE A NOVIEMBRE DE 2018**

\$ 401.370,44

1521	2-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	0,0703	\$401.370,44	29	\$	8.181,38
1708	1-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	0,0700	\$401.370,44	31	\$	8.709,96
1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	0,0692	\$401.370,44	31	\$	8.614,70
111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	0,0710	\$401.370,44	28	\$	7.974,27
263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	0,0699	\$401.370,44	31	\$	8.698,07
389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	0,0697	\$401.370,44	30	\$	8.398,29
574	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	0,0698	\$401.370,44	31	\$	8.686,17
697	1-jun-19	28-jun-19	19,30	28,95	0,0697	\$401.370,44	28	\$	7.831,24

\$ 67.094,09

**CUOTA DE CAPITAL VENCIDA CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE DE 2018**

\$ 409.317,57

1708	2-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	0,0700	\$409.317,57	30	\$	8.595,89
1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	0,0692	\$409.317,57	31	\$	8.785,27
111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	0,0710	\$409.317,57	28	\$	8.132,16
263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	0,0699	\$409.317,57	31	\$	8.870,29
389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	0,0697	\$409.317,57	30	\$	8.564,58
574	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	0,0698	\$409.317,57	31	\$	8.858,16
697	1-jun-19	28-jun-19	19,30	28,95	0,0697	\$409.317,57	28	\$	7.986,30

\$ 59.792,65

**CAPITAL ACELERADO**

**INTERESES DE MORA**

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA		ANUAL	DIARIA			
1708	14-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	0,0700	\$26.111.153,54	18	\$ 329.008,90
1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	0,0692	\$26.111.153,54	31	\$ 560.429,47
111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	0,0710	\$26.111.153,54	28	\$ 518.766,36
263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	0,0699	\$26.111.153,54	31	\$ 565.852,77
389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	0,0697	\$26.111.153,54	30	\$ 546.351,00
574	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	0,0698	\$26.111.153,54	31	\$ 565.078,82
697	1-jun-19	28-jun-19	19,30	28,95	0,0697	\$26.111.153,54	28	\$ 509.461,33

\$ 3.594.948,66

**CUOTAS PRIMAS DE SEGUROS DE VIDA VENCIDAS DESDE EL MES DE JULIO AL MES DE DICIEMBRE DE 2018 POR VALOR DE \$ 44.940, CADA UNA.**

**CUOTA SEGURO DE VIDA VENCIDA CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2018**

**INTERESES DE MORA**

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA		ANUAL	DIARIA			
820	2-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	0,0720	\$44.940,00	30	\$ 970,72
954	1-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	0,0717	\$44.940,00	31	\$ 999,11
1112	1-sept-18	30-sept-18	19,81	29,72	0,0713	\$44.940,00	30	\$ 961,33
1294	1-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	0,0707	\$44.940,00	31	\$ 985,42
1521	1-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	0,0703	\$44.940,00	30	\$ 947,63
1708	1-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	0,0700	\$44.940,00	31	\$ 975,22
1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	0,0692	\$44.940,00	31	\$ 964,56
111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	0,0710	\$44.940,00	28	\$ 892,85
263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	0,0699	\$44.940,00	31	\$ 973,89
389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	0,0697	\$44.940,00	30	\$ 940,33
574	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	0,0698	\$44.940,00	31	\$ 972,56
697	1-jun-19	28-jun-19	19,30	28,95	0,0697	\$44.940,00	28	\$ 876,84

\$ 11.460,45

**CUOTA SEGURO DE VIDA VENCIDA CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2018**

954	2-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	0,0717	\$44.940,00	30	\$	966,88
1112	1-sept-18	30-sept-18	19,81	29,72	0,0713	\$44.940,00	30	\$	961,33
1294	1-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	0,0707	\$44.940,00	31	\$	985,42
1521	1-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	0,0703	\$44.940,00	30	\$	947,63
1708	1-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	0,0700	\$44.940,00	31	\$	975,22

1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	0,0692	\$44.940,00	31	\$	964,56
111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	0,0710	\$44.940,00	28	\$	892,85
263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	0,0699	\$44.940,00	31	\$	973,89
389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	0,0697	\$44.940,00	30	\$	940,33
574	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	0,0698	\$44.940,00	31	\$	972,56
697	1-jun-19	28-jun-19	19,30	28,95	0,0697	\$44.940,00	28	\$	876,84

\$ 10.457,50

**CUOTA SEGURO DE VIDA VENCIDA CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018**

1112	2-sept-18	30-sept-18	19,81	29,72	0,0713	\$44.940,00	29	\$	929,29
1294	1-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	0,0707	\$44.940,00	31	\$	985,42
1521	1-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	0,0703	\$44.940,00	30	\$	947,63
1708	1-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	0,0700	\$44.940,00	31	\$	975,22
1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	0,0692	\$44.940,00	31	\$	964,56
111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	0,0710	\$44.940,00	28	\$	892,85
263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	0,0699	\$44.940,00	31	\$	973,89
389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	0,0697	\$44.940,00	30	\$	940,33
574	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	0,0698	\$44.940,00	31	\$	972,56
697	1-jun-19	28-jun-19	19,30	28,95	0,0697	\$44.940,00	28	\$	876,84

\$ 9.458,57

**CUOTA SEGURO DE VIDA VENCIDA CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2018**

1294	2-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	0,0707	\$44.940,00	30	\$	953,63
1521	1-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	0,0703	\$44.940,00	30	\$	947,63
1708	1-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	0,0700	\$44.940,00	31	\$	975,22
1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	0,0692	\$44.940,00	31	\$	964,56
111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	0,0710	\$44.940,00	28	\$	892,85
263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	0,0699	\$44.940,00	31	\$	973,89
389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	0,0697	\$44.940,00	30	\$	940,33
574	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	0,0698	\$44.940,00	31	\$	972,56
697	1-jun-19	28-jun-19	19,30	28,95	0,0697	\$44.940,00	28	\$	876,84

\$ 8.497,50

**CUOTA SEGURO DE VIDA VENCIDA CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2018**

1521	2-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	0,0703	\$44.940,00	29	\$	916,04
1708	1-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	0,0700	\$44.940,00	31	\$	975,22
1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	0,0692	\$44.940,00	31	\$	964,56
111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	0,0710	\$44.940,00	28	\$	892,85
263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	0,0699	\$44.940,00	31	\$	973,89
389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	0,0697	\$44.940,00	30	\$	940,33
574	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	0,0698	\$44.940,00	31	\$	972,56
697	1-jun-19	28-jun-19	19,30	28,95	0,0697	\$44.940,00	28	\$	876,84

\$ 7.512,28

**CUOTA SEGURO DE VIDA VENCIDA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2018**

1708	2-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	0,0700	\$44.940,00	30	\$	943,76
1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	0,0692	\$44.940,00	31	\$	964,56
111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	0,0710	\$44.940,00	28	\$	892,85
263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	0,0699	\$44.940,00	31	\$	973,89
389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	0,0697	\$44.940,00	30	\$	940,33
574	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	0,0698	\$44.940,00	31	\$	972,56
697	1-jun-19	28-jun-19	19,30	28,95	0,0697	\$44.940,00	28	\$	876,84

\$ 6.564,78

CUOTAS DE CAPITAL	\$ 2.344.225,84
CAPITAL ACELERADO	\$ 26.111.153,54
CUOTAS SEGUROS DE VIDA	\$ 269.640,00
INTERESES DE MORA AL 28 DE JUNIO DE 2019	\$ 4.115.209,93
INTERESES DE PLAZO CORRESPONDIENTE A CUOTAS DE CAPITAL	\$ 3.273.275,49
APLICACIÓN ABONO EL 28 - 06 - 2019, CONFORME ART. 1853 DEL C.C.	\$ 2.000.000,00
<b>RESUMEN DE LA OBLIGACION DESPUES DE APLICAR ABONO AL 28 DE JUNIO 2019</b>	<b>\$ 34.113.504,80</b>

**SALDO DE INTERESES AL 28 DE JUNIO DE 2019** \$ 5.388.485,42

**CUOTAS DE CAPITAL**

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	DIARIA			
697	29-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	0,0697	\$2.344.225,84	2	\$ 3.267,06
829	1-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	0,0696	\$2.344.225,84	31	\$ 50.593,01
1018	1-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	0,0697	\$2.344.225,84	31	\$ 50.685,71
1145	1-sept-19	30-sept-19	19,32	28,98	0,0697	\$2.344.225,84	30	\$ 49.050,69
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	0,0690	\$2.344.225,84	31	\$ 50.175,31
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	0,0688	\$2.344.225,84	30	\$ 48.399,32
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	0,0684	\$2.344.225,84	31	\$ 49.733,45
1768	1-ene-20	28-ene-20	18,77	28,16	0,0680	\$2.344.225,84	28	\$ 44.625,90

\$ 346.530,44

**CAPITAL ACELERADO  
INTERESES DE MORA**

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	DIARIA			
697	29-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	0,0697	\$26.111.153,54	2	\$ 36.390,09
829	1-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	0,0696	\$26.111.153,54	31	\$ 563.530,12
1018	1-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	0,0697	\$26.111.153,54	31	\$ 564.562,71
1145	1-sept-19	30-sept-19	19,32	28,98	0,0697	\$26.111.153,54	30	\$ 546.351,00
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	0,0690	\$26.111.153,54	31	\$ 558.877,53
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	0,0688	\$26.111.153,54	30	\$ 539.095,70
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	0,0684	\$26.111.153,54	31	\$ 553.955,89
1768	1-ene-20	28-ene-20	18,77	28,16	0,0680	\$26.111.153,54	28	\$ 497.065,43

\$ 3.859.828,47

**CUOTAS SEGUROS DE VIDA  
INTERESES DE MORA**

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	DIARIA			
697	29-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	0,0697	\$269.640,00	2	\$ 375,79
829	1-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	0,0696	\$269.640,00	31	\$ 5.819,36
1018	1-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	0,0697	\$269.640,00	31	\$ 5.830,03
1145	1-sept-19	30-sept-19	19,32	28,98	0,0697	\$269.640,00	30	\$ 5.641,96
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	0,0690	\$269.640,00	31	\$ 5.771,32
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	0,0688	\$269.640,00	30	\$ 5.567,04
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	0,0684	\$269.640,00	31	\$ 5.720,49
1768	1-ene-20	28-ene-20	18,77	28,16	0,0680	\$269.640,00	28	\$ 5.133,01

\$ 39.858,99

CUOTAS DE CAPITAL \$ 2.344.225,84  
 CAPITAL ACELERADO \$ 26.111.153,54  
 CUOTAS SEGUROS DE VIDA \$ 269.640,00  
 INTERESES DE MORA AL 28 DE ENERO DE 2020 \$ 4.246.217,90  
 MAS SALDO DE INTERESES AL 28 DE JUNIO DE 2019 \$ 5.388.485,42  
 APLICACIÓN ABONO EL 28 - 01 - 2020, CONFORME ART. 1653 DEL C.C. \$ 1.000,00  
**RESUMEN DE LA OBLIGACION DESPUES DE APLICAR ABONO AL 28 DE ENERO 2020 \$ 38.358.722,70**

**SALDO DE INTERESES AL 28 DE ENERO DE 2020 \$ 9.633.703,32**

**CUOTAS DE CAPITAL  
INTERESES DE MORA**

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	DIARIA			
1768	29-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	0,0680	\$2.344.225,84	3	\$ 4.781,35
94	1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	0,0689	\$2.344.225,84	29	\$ 46.851,24
205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	0,0686	\$2.344.225,84	31	\$ 49.826,55
351	1-abr-20	30-abr-20	18,89	28,04	0,0677	\$2.344.225,84	30	\$ 47.632,84
437	1-may-20	31-may-20	18,19	27,29	0,0661	\$2.344.225,84	31	\$ 48.050,11
505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	0,0659	\$2.344.225,84	30	\$ 46.341,00

\$ 243.483,09

**CAPITAL ACELERADO**

**INTERESES DE MORA**

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	DIARIA		DIAS	LIQUIDACION
1768	29-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	0,0680	\$26.111.153,54	3	\$ 53.257,01
94	1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	0,0689	\$26.111.153,54	29	\$ 521.852,47
205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	0,0686	\$26.111.153,54	31	\$ 554.992,93
351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	0,0677	\$26.111.153,54	30	\$ 530.558,24
437	1-may-20	31-may-20	18,19	27,29	0,0661	\$26.111.153,54	31	\$ 535.206,05
505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	0,0659	\$26.111.153,54	30	\$ 516.169,06

**\$ 2.712.035,76**

**CUOTAS SEGUROS DE VIDA**

**INTERESES DE MORA**

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	DIARIA		DIAS	LIQUIDACION
1768	29-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	0,0680	\$269.640,00	3	\$ 549,96
94	1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	0,0689	\$269.640,00	29	\$ 5.388,97
205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	0,0686	\$269.640,00	31	\$ 5.731,20
351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	0,0677	\$269.640,00	30	\$ 5.478,87
437	1-may-20	31-may-20	18,19	27,29	0,0661	\$269.640,00	31	\$ 5.526,87
505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	0,0659	\$269.640,00	30	\$ 5.330,28

**\$ 28.006,17**

CUOTAS DE CAPITAL

\$ 2.344.225,84

CAPITAL ACELERADO

\$ 26.111.153,54

CUOTAS SEGUROS DE VIDA

\$ 269.640,00

INTERESES DE MORA AL 30 DE JUNIO DE 2020

\$ 2.983.525,02

MAS SALDO DE INTERESES AL 28 DE ENERO DE 2020

\$ 9.633.703,32

**VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION AL 30 DE JUNIO DE 2020**

**\$ 41.342.247,72**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintiuno (21) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintidós (22) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

  
**SAUL ANTONIO PEREZ PARRA**  
**SECRETARIO**

3 SEP 2020 48

Señora  
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1106 de SCOTIABANK  
COLPATRIA S.A. contra MARTHA ODIELA ORREGO QUINTERO.

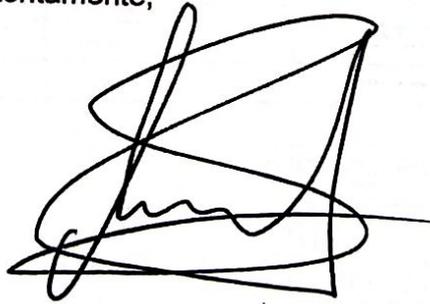
ASUNTO: PRESENTANDO LAS LIQUIDACIONES ACTUALIZADAS DE LOS  
CREDITOS QUE SE EJECUTAN.

**DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con absoluto respeto me permito presentar las liquidaciones de los créditos de Scotiabank Colpatria S.A. Actualizadas al 16 de marzo del 2020, así:

El crédito No 207419207898	por valor	\$38.522.071,06
El crédito No 4960844737407313	por valor	\$37.792.836,32

Sírvase tener en cuenta la liquidación de los créditos, presentada por la suma total de \$77.314.907,38, y de la misma correr traslado a la parte pasiva, en los términos del artículo 521, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 446 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez, atentamente,



**DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**  
C. C. 79.505.120 de Bogotá  
T. P. 82.407 del C. S. de la J.

Cuadro descriptivo de las liquidaciones (1 folio).

LIQUIDACION DEL CREDITO  
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA  
 PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1106  
 DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
 CONTRA: MARTHA ODIELA ORREGO QUINTERO

PAGARE No. 207419207898

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
09/08/2019	31/08/2019	31.277.872,41	19,32	28,98	0,070	23	501.752,42
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	654.459,67
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	669.464,87
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	645.768,74
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	663.569,37
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	659.216,95
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	625.113,52
01/03/2020	16/03/2020		18,95	28,43	0,069	16	343.128,57
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>4.762.474,11</b>

CAPITAL	\$ 31.277.872,41
INTERESES DE PLAZO	\$ 3.481.724,54
INTERESES MORATORIOS	\$ 4.762.474,11
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>	<b>\$ 39.522.071,06</b>

PAGARE No. 4960844737407313

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
09/08/2019	31/08/2019	29.764.982,00	19,32	28,98	0,070	23	477.482,98
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	622.803,88
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	637.083,29
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	614.533,32
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	631.472,95
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	627.331,05
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	594.877,18
01/03/2020	16/03/2020		18,95	28,43	0,069	16	326.531,67
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>4.532.116,32</b>

CAPITAL	\$ 29.764.982,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 3.495.738,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 4.532.116,32
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>	<b>\$ 37.792.836,32</b>

**TOTAL LIQUIDACION \$ 77.314.907,38**

SON. A 16 DE MARZO DE 2020: SETENTA Y SIETE MILLONES TRESIENTOS CATORCE MIL NO-  
 VECIENTOS SIETE PESOS CON 38 CTVOS M/CTE

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintiuno (21) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintidós (22) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO



EDILIA ARDILA OUTIAN

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Dias Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	Jul-15-2019		0	9.998.529,00	865.977,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	0,00	10.864.506,00
Saldo para Demanda	Jul-15-2019					0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	0,00	10.864.506,00
Cierre de Mes	Jul-31-2019	25,40%	16	9.998.529,00	865.977,00	99.890,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	99.890,14	10.964.188,14
Cierre de Mes	Ago-31-2019	25,44%	31	9.998.529,00	865.977,00	294.034,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	294.034,20	11.156.540,20
Cierre de Mes	Sep-30-2019	25,44%	30	9.998.529,00	865.977,00	482.050,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	482.050,19	11.346.566,19
Cierre de Mes	Oct-31-2019	25,19%	31	9.998.529,00	865.977,00	674.843,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	674.843,14	11.539.149,14
Cierre de Mes	Nov-30-2019	25,19%	30	9.998.529,00	865.977,00	860.956,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	860.956,21	11.725.462,21
Cierre de Mes	Dic-31-2019	25,25%	31	9.998.529,00	865.977,00	1.053.969,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	1.053.969,24	11.918.475,24
Cierre de Mes	Ene-31-2020	24,60%	31	9.998.529,00	865.977,00	1.243.907,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	1.243.907,82	12.108.413,82
Cierre de Mes	Feb-29-2020	25,14%	29	9.998.529,00	865.977,00	1.423.953,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	1.423.953,62	12.286.199,22
Cierre de Mes	Mar-31-2020	25,01%	31	9.998.529,00	865.977,00	1.613.971,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	1.613.971,76	12.479.557,06
Cierre de Mes	Abr-30-2020	24,17%	30	9.998.529,00	865.977,00	1.803.977,78	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	1.798.177,72	12.662.663,72
Cierre de Mes	May-31-2020	24,12%	31	9.998.529,00	865.977,00	2.161.967,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	1.993.377,78	12.847.863,78
Cierre de Mes	Jun-30-2020	24,04%	30	9.998.529,00	865.977,00	2.346.864,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	2.161.967,12	13.026.473,12
Cierre de Mes	Jul-31-2020	24,24%	31	9.998.529,00	865.977,00	2.532.885,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	2.346.864,06	13.211.070,06
Cierre de Mes	Ago-2-2020	24,31%	2	9.998.529,00	865.977,00	2.544.314,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	2.532.885,11	13.397.091,11
Saldo para Demanda	Ago-2-2020						0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.998.529,00	865.977,00	2.532.885,11	13.397.091,11

39



Medellin, septiembre 2 de 2020

Ciudad

Producto AudioPréstamo  
Pagaré 52.067.548

Titular  
Cédula o Nit.  
AudioPréstamo  
Mora desde

EDILIA ARDILA QUITAN  
52.067.548  
52067548  
julio 15 de 2019

Tasa máxima Actual

24,31%

Liquidación de la Obligación a Jul 15 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	9.998.529,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	865.977,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	10.864.506,00

Saldo de la obligación a sep 2 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	9.998.529,00
Interes Corriente	865.977,00
Intereses por Mora	2.544.514,46
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	13.409.020,46

SARA LÓPEZ CALLE  
Preparación de Demandas

40



EDILIA ARDILA QUITIAN

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneración y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a remuneración pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jun/11/2019	0,99%	0	15.734.827,00	1.448.428,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	0,00	17.183.255,38
Cierre de Mes	jun-30-2019	25,42%	19	15.734.827,00	1.448.428,38	186.608,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	186.608,35	17.368.863,73
Cierre de Mes	jul-31-2019	25,40%	31	15.734.827,00	1.448.428,38	191.969,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	491.969,24	17.575.215,62
Cierre de Mes	ago-31-2019	25,44%	31	15.734.827,00	1.448.428,38	202.717,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	797.817,97	17.981.073,35
Cierre de Mes	sep-30-2019	25,44%	30	15.734.827,00	1.448.428,38	1.950.717,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	1.953.117,15	18.276.972,35
Cierre de Mes	oct-31-2019	25,19%	31	15.734.827,00	1.448.428,38	1.396.787,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	1.396.787,87	18.580.043,05
Cierre de Mes	nov-30-2019	25,19%	30	15.734.827,00	1.448.428,38	1.669.991,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	1.669.991,20	18.873.246,56
Cierre de Mes	dic-31-2019	25,25%	31	15.734.827,00	1.448.428,38	1.993.738,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	1.993.738,54	19.176.993,92
Cierre de Mes	ene-31-2020	24,80%	31	15.734.827,00	1.448.428,38	2.292.647,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	2.292.647,58	19.475.902,96
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	29	15.734.827,00	1.448.428,38	2.575.515,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	2.575.515,46	19.758.770,84
Cierre de Mes	mar-31-2020	24,71%	31	15.734.827,00	1.448.428,38	2.876.720,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	2.876.720,96	20.059.976,34
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,12%	30	15.734.827,00	1.448.428,38	3.164.909,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	3.164.909,96	20.348.165,36
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	15.734.827,00	1.448.428,38	3.456.361,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	3.456.361,95	20.639.617,33
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	15.734.827,00	1.448.428,38	3.737.410,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	3.737.410,53	20.920.665,91
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	15.734.827,00	1.448.428,38	4.027.913,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	4.027.913,36	21.211.168,74
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	15.734.827,00	1.448.428,38	4.320.657,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	4.320.657,33	21.503.912,71
Saldo para Demanda	sep-2-2020	24,31%	2	15.734.827,00	1.448.428,38	4.339.430,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.734.827,00	1.448.428,38	4.339.430,79	21.852.855,06



Medellin, septiembre 2 de 2020

Producto Consumo  
Pagaré 1.740.087.909

Ciudad

Titular  
Cédula o Nit.  
Obligación Nro.  
Mora desde

EDILIA ARDILA QUITIAN  
52.067.548  
1740087909  
junio 11 de 2019

Tasa máxima Actual

24,31%

Liquidación de la Obligación a Jun 11 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	15.734.827,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.448.428,38
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	17.183.255,38

Saldo de la obligación a sep 2 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	15.734.827,00
Interes Corriente	1.448.428,38
Intereses por Mora	4.339.430,70
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	21.522.686,08

SARA LÓPEZ CALLE  
Preparación de Demandas

42



EMILIA AROLA QUITAN

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a intereses remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago-4/2019	0,00%	0	12.461.080,18	664.996,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.461.080,18	664.996,86	0,00	13.126.077,04
Cierre para Demanda	ago-4/2019	0,00%	0	12.461.080,18	664.996,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.461.080,18	664.996,86	0,00	13.126.077,04
Cierre de Mes	ago-31-2019	25,44%	21	12.461.080,18	664.996,86	210.704,70	0,00	0,00	0,00	0,00	210.704,70	12.461.080,18	664.996,86	210.704,70	13.336.781,74
Cierre de Mes	sep-30-2019	25,44%	31	12.461.080,18	664.996,86	445.039,87	0,00	0,00	0,00	0,00	445.039,87	12.461.080,18	664.996,86	445.039,87	13.571.116,91
Cierre de Mes	oct-31-2019	25,19%	31	12.461.080,18	664.996,86	685.054,33	0,00	0,00	0,00	0,00	685.054,33	12.461.080,18	664.996,86	685.054,33	13.811.131,37
Cierre de Mes	nov-30-2019	25,25%	30	12.461.080,18	664.996,86	917.254,71	0,00	0,00	0,00	0,00	917.254,71	12.461.080,18	664.996,86	917.254,71	14.043.331,75
Cierre de Mes	dic-31-2019	24,80%	31	12.461.080,18	664.996,86	1.157.805,17	0,00	0,00	0,00	0,00	1.157.805,17	12.461.080,18	664.996,86	1.157.805,17	14.283.882,21
Cierre de Mes	ene-31-2020	25,01%	31	12.461.080,18	664.996,86	1.394.523,98	0,00	0,00	0,00	0,00	1.394.523,98	12.461.080,18	664.996,86	1.394.523,98	14.520.801,02
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,01%	29	12.461.080,18	664.996,86	1.618.539,11	0,00	0,00	0,00	0,00	1.618.539,11	12.461.080,18	664.996,86	1.618.539,11	14.744.616,15
Cierre de Mes	mar-31-2020	24,17%	31	12.461.080,18	664.996,86	2.085.305,75	0,00	0,00	0,00	0,00	2.085.305,75	12.461.080,18	664.996,86	2.085.305,75	14.983.153,52
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,12%	30	12.461.080,18	664.996,86	2.316.118,99	0,00	0,00	0,00	0,00	2.316.118,99	12.461.080,18	664.996,86	2.316.118,99	15.211.182,43
Cierre de Mes	may-31-2020	24,04%	31	12.461.080,18	664.996,86	2.538.693,34	0,00	0,00	0,00	0,00	2.538.693,34	12.461.080,18	664.996,86	2.538.693,34	15.441.182,43
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	12.461.080,18	664.996,86	2.768.754,91	0,00	0,00	0,00	0,00	2.768.754,91	12.461.080,18	664.996,86	2.768.754,91	15.694.770,38
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,24%	31	12.461.080,18	664.996,86	3.000.591,34	0,00	0,00	0,00	0,00	3.000.591,34	12.461.080,18	664.996,86	3.000.591,34	15.894.631,95
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,31%	2	12.461.080,18	664.996,86	3.075.459,77	0,00	0,00	0,00	0,00	3.075.459,77	12.461.080,18	664.996,86	3.075.459,77	16.141.583,99
Saldo para Demanda	ago-2-2020			12.461.080,18	664.996,86		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.461.080,18	664.996,86		16.141.583,99

43

**Bancolombia**

Medellin, septiembre 2 de 2020

Producto Tarjeta de Crédito Visa  
Pagaré 4594250292202046

Cludad

Titular  
Cédula o NIT.  
Tarjeta de Crédito Visa  
Mora desde

EDILIA ARDILA QUITIAN  
52.067.548  
4594250292202046.  
agosto 4 de 2019

Tasa máxima Actual

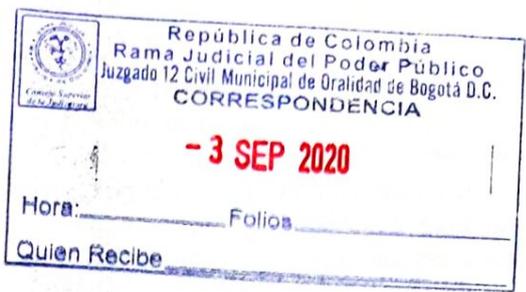
24,31%

Liquidación de la Obligación a ago 4 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	12.461.080,18
Int. Corrientes a fecha de demanda	664.996,86
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	13.126.077,04

Saldo de la obligación a sep 2 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	12.461.080,18
Interes Corriente	664.996,86
Intereses por Mora	3.015.458,77
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	16.141.535,81

SARA LÓPEZ CALLE  
Preparación de Demandas

44



**Señor(a) doctor(a)**  
**JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**Referencia: Expediente # 2019-1164**  
**Ejecutivo**  
**Promovido por BANCOLOMBIA S.A.**  
**Vs. EDILIA ARDILA QUITIAN**

**Asunto APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS**

En mi condición de procurador judicial como apoderado de la entidad endosataria de Bancolombia, conforme lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso, allego para su conocimiento la(s) liquidación(es) del(los) crédito(s) cobrado(s) en este juicio, la(s) que asciende(n) a la(s) siguiente(s) suma(s):

- Obligación 1740087909 en cuantía de \$21.522.686,08
- Obligación 52067548 en cuantía de \$ 13.409.020,46
- Obligación 4594250292202046 en cuantía de \$16.141.535,81

Sírvase Señor Juez impartirle(s) aprobación si luego de surtido el rito secretarial ésta(s) no es (son) objeto de réplica.

Con sentimientos de respeto y consideración.

**Atentamente,**

**ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**  
**CC. 79.287.385 Bogotá**  
**TP. 116.273 CSJ**  
**armando@dgrconsultores.com**  
**Móvil 300 215 41 21**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintiuno (21) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintidós (22) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

Señor  
**JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** MARY MEDINA AQUITE

**RADICADO:** 2019 - 1294

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. <b>CORRESPONDENCIA</b> <b>31 AGO 2020</b> Hora: _____ Folios: _____ Quien Recibe: _____
---

**ASUNTO:** LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

**RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA**, obrando en calidad de apoderado de la parte Demandante al interior del proceso en referencia, me dirijo a usted con el fin de allegar liquidación de crédito, lo anterior para dar cumplimiento al auto del 28 de febrero del presente año y a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

**RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA**  
C. C. No. 79.532.391  
T. P. 67.070 del C. S. de la J.

BANCO POPULAR  
Jefatura Alistamiento de Garantías



NOMBRE  
PERIODICIDAD INTERES  
CREDITO

MEDINA AQUITE MARY C.C. 41598121  
MENSUAL  
032030100515322

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO

CAPITAL INSOLUTO	PERIODO COBRO DESDE	INTERES MORA HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
\$ 5.024.683	29-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 7.888
\$ 5.024.683	1-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 117.887
\$ 5.024.683	1-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 121.049
\$ 5.024.683	1-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 120.153
\$ 5.024.683	1-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 114.137
\$ 5.024.683	1-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 121.305
\$ 5.024.683	1-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 115.781
\$ 5.024.683	1-may-20	31-may-20	27,28%	\$ 116.418
				<b>\$ 834.618</b>

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
		DESDE	HASTA		
05-sept-2016	\$ 356.360	5-sept-16	31-may-20	32,01%	\$ 426.281
05-oct-2016	\$ 360.280	5-oct-16	31-may-20	32,99%	\$ 434.330
05-nov-2016	\$ 364.244	5-nov-16	31-may-20	32,99%	\$ 428.904
05-dic-2016	\$ 368.250	5-dic-16	31-may-20	32,99%	\$ 423.638
05-ene-2017	\$ 372.301	5-ene-17	31-may-20	33,51%	\$ 424.519
05-feb-2017	\$ 376.396	5-feb-17	31-may-20	33,51%	\$ 418.476
05-mar-2017	\$ 380.537	5-mar-17	31-may-20	33,51%	\$ 413.298
05-abr-2017	\$ 384.723	5-abr-17	31-may-20	33,50%	\$ 406.773
05-may-2017	\$ 388.954	5-may-17	31-may-20	33,50%	\$ 400.537
05-jun-2017	\$ 393.233	5-jun-17	31-may-20	33,50%	\$ 393.756
05-jul-2017	\$ 397.559	5-jul-17	31-may-20	32,97%	\$ 381.016
05-ago-2017	\$ 401.932	5-ago-17	31-may-20	32,97%	\$ 373.952
05-sept-2017	\$ 406.353	5-sept-17	31-may-20	32,22%	\$ 358.345
05-oct-2017	\$ 410.823	5-oct-17	31-may-20	31,73%	\$ 346.009
05-nov-2017	\$ 415.342	5-nov-17	31-may-20	31,44%	\$ 335.582
05-dic-2017	\$ 419.911	5-dic-17	31-may-20	31,16%	\$ 325.445
05-ene-2018	\$ 424.530	5-ene-18	31-may-20	31,04%	\$ 316.568
05-feb-2018	\$ 429.199	5-feb-18	31-may-20	31,52%	\$ 313.512
05-mar-2018	\$ 433.921	5-mar-18	31-may-20	31,02%	\$ 301.657
05-abr-2018	\$ 438.694	5-abr-18	31-may-20	30,72%	\$ 290.579
05-may-2018	\$ 443.519	5-may-18	31-may-20	30,66%	\$ 282.025
05-jun-2018	\$ 448.398	5-jun-18	31-may-20	30,42%	\$ 271.311
05-jul-2018	\$ 453.331	5-jul-18	31-may-20	30,05%	\$ 259.719
05-ago-2018	\$ 458.317	5-ago-18	31-may-20	29,91%	\$ 249.753
05-sept-2018	\$ 463.359	5-sept-18	31-may-20	29,72%	\$ 239.161
05-oct-2018	\$ 468.456	5-oct-18	31-may-20	29,45%	\$ 228.257
05-nov-2018	\$ 473.609	5-nov-18	31-may-20	29,24%	\$ 217.363
05-dic-2018	\$ 478.818	5-dic-18	31-may-20	29,10%	\$ 207.286
05-ene-2019	\$ 484.085	5-ene-19	31-may-20	28,74%	\$ 195.158
05-feb-2019	\$ 489.410	5-feb-19	31-may-20	29,55%	\$ 190.582
05-mar-2019	\$ 494.794	5-mar-19	31-may-20	29,06%	\$ 178.423
05-abr-2019	\$ 500.237	5-abr-19	31-may-20	28,98%	\$ 167.608
05-may-2019	\$ 505.739	5-may-19	31-may-20	29,01%	\$ 157.568
05-jun-2019	\$ 511.302	5-jun-19	31-may-20	28,95%	\$ 146.400
05-jul-2019	\$ 516.927	5-jul-19	31-may-20	28,92%	\$ 135.570

24

05-ago-2019	\$ 522.613	5-ago-19	31-may-20	28,98%	\$ 124.482
05-sept-2019	\$ 528.362	5-sept-19	31-may-20	28,98%	\$ 112.847
	<b>\$ 16.164.818</b>				<b>\$ 10.876.688</b>

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL INSOLUTO	\$ 5.024.683
CAPITAL VENCIDO	\$ 16.164.818
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 5.644.647
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 834.618
INTERES MORA CAPITAL VENCIDO	\$ 10.876.688
<b>SALDO TOTAL</b>	<b>\$38.545.455</b>

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

JAIME GIRALDO GIRALDO  
ANALISTA TECNICO  
26/05/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintiuno (21) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintidós (22) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO